

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con informe de inmovilización de vehículo placas LCM-08C de parte de la Policía Departamento Putumayo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01373
Radicado	2017-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

El Departamento de Policía del Putumayo, mediante comunicación radicada bajo el No. GS-2021-055857 – DEPUY – DEPUY/DIMOC-ESMOC-3.1 del 9 de septiembre de 2021, da cuenta de la inmovilización de un vehículo de placas LCM-08C, el cual fue objeto de embargo y secuestro por orden de este despacho. La diligencia de secuestro fue realizada el 28 de agosto de 2019 por parte de la Inspección de Policía de Mocoa, en cumplimiento del despacho comisorio No. 042 del 27 de agosto de esa misma anualidad, donde se dejó expresa constancia que el vehículo mencionado fue entregado real y materialmente al señor Manuel Antonio Garcés Cruz en calidad de secuestro.

En acopio de lo anterior, es pertinente requerir al señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de auxiliar de la justicia, para que en el término de tres (3) días al recibo de la comunicación que le informe sobre el contenido de la presente providencia, rinda un informe detallado de la administración realizada sobre el vehículo de placas LCM-08C desde el 28 de agosto de 2019, donde incluirá entre otros aspectos, la dirección de depósito o ubicación del rodante y las explicaciones del por qué un bien puesto bajo su custodia y legalmente secuestrado, fue objeto de retención por parte de las autoridades de policía, cuando circulaba en las calles del sector urbano del municipio de Mocoa. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 23 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a9dace97cef3c5d5a63a859c98aa5ae2a03491556a9aa196893bea70f72118

Documento generado en 23/09/2021 05:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00958
Radicado	2020-00295
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Banco Popular S.A.
demandado (s)	Martha Cecilia Medina Guevara

Teniendo en cuenta que *Martha Cecilia Medina Guevara* se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago del *7 de diciembre de 2020*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *dos millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$2.384.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9330ed9ab38e6e261a9ff83485babee8b43832cda14770c0a391d569f66494e

Documento generado en 23/09/2021 04:18:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01374
Radicado	2020-00311
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Andrés Felipe Osorio Montoya

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021 por la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Andrés Felipe Osorio Montoya* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f33c4754b23b17cb06d8f5ee7afaef9dc058a804b19251730131c6791b1443

Documento generado en 23/09/2021 06:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de las partes de levantamiento de medida cautelar. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00961
Radicado	2021-00116
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Luis Álvaro Enríquez Pantoja

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ambas partes, esta judicatura de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordena el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-74507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo de propiedad del ejecutado, la cual fue decretada mediante auto No. 00424 del 12 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º ibídem, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas. Oficiése como corresponda.

Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a7b036e692b01b370be0b337479b259f0b6a4884829d6f59204ce83d0f33b8

Documento generado en 23/09/2021 04:42:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con poder de la parte demandante para reconocimiento de nuevo apoderado judicial. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01378
Radicado	2021-00165
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Edwin Jeovany Sánchez Guío
Demandado (s)	Jhon Freddy Rojas Toro- Mercedes Cruz Artunduaga

Teniendo en cuenta el poder allegado a través del correo electrónico registrado en el plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Jhony García Villarraga, identificado con C.C. No. 12.558.194 y portador de la T.P. No. 50.098 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado tiene su registro vigente y no cuenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

En virtud del artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el mandato que le había sido conferido a la abogada Ana Julia Gómez Romero, sin perjuicio de la regulación de los honorarios a favor de la profesional del derecho conforme a la norma en cita.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5c7dbf1ad99d8d3be3d4e50d3790a6931566aca433ecb144c3a597d178230
0**

Documento generado en 23/09/2021 03:56:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de las partes de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00960
Radicado	2021-00214
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Johanna Melissa Zambrano Ortega- Hugo Abdón Zambrano Velásquez - Ana Isabel Zambrano Ortega

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ambas partes, esta judicatura de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario de Ana Isabel Zambrano Ortega como empleada de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. - E.S.P - y sobre las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas bancarias de las siguientes entidades bancarias: a) Banco BBVA; b) Banco Popular; c) Bancolombia y d) Banco Agrario de Colombia sede Mocoa – Putumayo, las cuales fueron decretadas mediante auto No. 00581 del 15 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º ibídem, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas. Ofíciase como corresponda.

2.- Se ordena la devolución de la totalidad de los títulos judiciales generados por cuenta de este proceso y que se le descontaron a la demandada Johanna Melissa Zambrano Ortega como empleada de la Empresa de Energía Del Putumayo S.A - E.S.P-

3.-Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en consideración que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el *art. 161 inc. 1 del C.G.P.*, resulta improcedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec10e6dd7d4fa2a3484fa7f9f9912bb79a3a6cf62633eb6165952bd05fd30c86

Documento generado en 23/09/2021 04:41:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con escrito de formulación de excepciones por la pasiva mediante apoderado judicial. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01375
Radicado	2021-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López.

Previo a reconocer al apoderado de la parte demandada y dar trámite a las excepciones planteadas, se requiere al abogado John Danny Arteaga Legarda, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el *Art. 5 del Decreto 806 de 2020*, con la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de abogados, igualmente si sus poderdantes están inscritos en el registro mercantil con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, el poder deben ser enviado desde aquellas y se aportaran al Despacho las constancias de remisión, o en su defecto deberá presentar el poder con la correspondiente nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62abf9630d3e50db6c63304e21a23ca2c6b9d1e1ec29af1951fc590925b3a4e

Documento generado en 23/09/2021 04:13:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con escrito de corrección de auto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01379
Radicado	2021-00303
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodriguez
Demandado (s)	Jairo Jesús Ruiz Pazmiño- Yaqueline del Carmen González Otaya

Al existir una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de agosto de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al número de cédula de la señora Yaqueline del Carmen González Otaya, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **C.C. No. 51.768.483**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el mandamiento de pago y librar las comunicaciones para materializar las medidas cautelares, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822e1f0b125a3c791d258f65669f71a8deb4b6a99b882f61532e5f8c96276185

Documento generado en 23/09/2021 05:37:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00954
Radicado	2021-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Yeison Stick Mejía Polo

OLFA OLIVEROS OLAYA, actuando en su propio nombre y representación como endosataria en propiedad, interpone demanda de mínima cuantía en propiedad, en contra de **YEISON STICK MEJIA POLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de *un millón trescientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$1.389.280)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose por valor de **SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$710.780)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de la demandante y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **OLFA OLIVEROS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.173.634 y en contra de **YEISON STICK MEJIA POLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.942.707, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 5 de abril de 2018, la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 710.780)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenirlo que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 24 de septiembre de 2021 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a29d125b8e23b726a4dc05b4cb5e215fdf9d9dd97e1353d06203426a036208

Documento generado en 23/09/2021 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto notificada la parte demandada en debida forma y vencido el término de traslado de la demanda con formulación de excepciones de fondo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01377
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de Gladis Esperanza Mosquera Mejía, dentro del término de traslado de la demanda, manifestó que se tuviera como contestada la demanda por parte de su poderdante conforme al escrito presentado en conjunto con el señor Edgar Harold Fajardo Mosquera el 23 de julio de 2021, se accederá a su petición, toda vez que la misma no contraviene las disposiciones de la norma procesal civil.

En acopio de lo anterior, al estar notificados la totalidad de los demandados, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados el 24 de septiembre de 2021***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5583bd56943e626cb22235d4aa8fea4c75ba7834ddf37df5fa88d4f83f3bdcb4

Documento generado en 23/09/2021 04:08:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.
JUEZ(A) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2021-00031
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO:	FRANK AGREDA ZAMBRANO.

EDGAR LEANDRO MORALES, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del ciudadano **FRANK AGREDA ZAMBRANO**, identificado con la cédula número 18.128.500, de conformidad con el memorial poder anexo, encontrándome dentro del término legal, (debido a que hubo paro judicial los días 25 y 26 de mayo de 2021), por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por la señora **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, la cual procedo a contestar con base en los datos, informaciones y pruebas suministradas por mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguiente acápite:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, es cierto que el titulo valor fue firmado por el señor EDGAR HAROLD FAJARDO y por mi representado como codeudor, sin embargo, cabe resaltar que el pagaré traído a juicio ejecutivo fue firmado en blanco, y el mismo fue diligenciado por la demandante o por su endosatario arbitrariamente, cometiendo una falsedad ideológica en su contenido, en el monto y las fechas, por tal razón, se instauró denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y usura (la cual se anexa a este escrito).

Expongo: El señor EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, adquirió la obligación con el señor JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, quien como persona natural, es conocido que posee una empresa financiera que presta dinero a interés, el desembolso que le hizo fue por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte, (explicándole que los créditos que él otorgaba por parte de su financiera eran a un plazo máximo de 4 años), por lo anterior, le solicito al señor HAROLD FAJARDO, que para respaldo de la obligación debería presentar dos codeudores, que tuvieran solvencia económica, el señor BURBANO, y el señor FAJARDO, pactaron que el plazo para la cancelación del crédito sería de 3 años, a un porcentaje del 3%, por lo tanto, las cuotas mensuales quedarían por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00), las cuales deberían cancelarse en las oficinas principales que era en su lugar de residencia en los cinco primeros días de cada mes.

El día 30 de marzo del año 2016, el señor EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, se presentó en la vivienda del señor BURBANO ACOSTA, ubicada en ese entonces en el barrio el Peñón, lugar donde funcionaba la financiera que él tenía donde prestaba dinero a intereses, fue acompañado por la señora GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, quien le serviría como codeudora y a quien personalmente el señor BURBANO, le explico las condiciones del crédito y que el valor que se iba a desembolsar era por

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), quien procedió a firmar y se marchó, como aun al señor FAJARDO, le faltaba un codeudor, en ese momento llegó a ese lugar mi representado, señor FRANK ALEXANDER AGREDA ZAMBRANO, con el ánimo de dialogar sobre un crédito personal que el tenía con el señor JEAN ROBERT BURBANO, y ante la solicitud que le hiciera verbalmente JEAN ROBERT BURBANO, que le sirviera como codeudor a HAROLD FAJARDO, accedió a la petición, ya que entre ellos existen vínculos familiares, razón por la cual, el prestamista le explico al codeudor las condiciones y el monto del crédito que era por (\$10.000.000.00), una vez firmado el pagare el señor BURBANO, y su auxiliar JACKELINE BASTIDAS, hicieron firmar los documentos soportes entre ellos una letra de cambio en blanco que aun está en poder de JEAN ROBERTH BURBANO y el pagaré objeto de recaudo a través de este proceso, con sus respectivas huellas y fotocopias de cedula de ciudadanía, y se le hizo la entrega de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, los cuales el metió en su bolsillo.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, y es fácil deducirlo, como se puede observar en el pagare la fecha de endoso es del 20 de marzo de 2019, pero cae por su peso la fecha de ese endoso, debido a que en la misma demanda en el hecho TERCERO, se acepta que se hicieron unos abonos, por tal razón, el valor del capital no podría ser el que aparece en el pagare, precisamente por la existencia de unos abonos por valor de \$9.758.000, que disminuirían el valor del capital de la obligación al momento del endoso, por ello la demandante no es tenedora de buena fe exenta de culpa, máxime cuando ella es concedora de que el pagare se suscribió por el valor de \$ 10.000.000.00, debido a que ella es quien le maneja la cartera y los cobros jurídicos a su endosante JEAN ROBERTH BURBANO y además porque la misma demandante y su endosatario tienen conocimiento de que el señor HAROLD FAJARDO, desde el mes de septiembre del año 2018, tenía detención domiciliaria, habiendo dialogado con el señor BURBANO, quien lo llamaba via wath saap, a solicitarle el pago de la deuda, y en tres ocasiones fue de manera personal a su residencia a pedirle que se ponga al día en el crédito de los 10 millones que le había prestado, ante lo cual el señor HAROLD FAJARDO, le solicitó que por favor le tenga paciencia ya que por su situación no tenía ingresos, a lo cual le manifestó que entendía eso, pero que trataría de pagar, el manifestó que iniciaría un ejecutivo contra HAROLD FAJARDO, lo que nunca menciono el señor BURBANO era que el valor lo había modificado a \$ 90.000.000.00 de pesos MCTE; pero debido a que el señor HAROLD FAJARDO, fue recluso en centro penitenciario el señor BURBANO, aprovecho para abusar y diligenciar el documento por un valor que es totalmente falso, inclusive la fecha del endoso no es cierta ya que, de haberse endosado en propiedad no tenía por qué ser el mismo JEAN ROBERT BURBANO, quien continuara haciendo los cobros.

De otro lado, la señora CLAUDIA BRAVO, esposa del señor HAROLD FAJARDO, compareció en dos ocasiones a la oficina de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, con el ánimo de llegar a un acuerdo para pagar el saldo de la deuda, toda vez que el señor HAROLD FAJARDO, se encontraba recluso en la cárcel de Pitalito, pero la sorpresa que se llevo fue que el valor era muy diferente al que le había comentado su esposo y codeudores. Por lo que le puso en conocimiento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, que había un error y falsedad en el pagare. La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA le manifestó que se contactaría con el señor ROBERT BURBANO y que regresara en 8 días, en esta ocasión la señora CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de su hermana DORIS BRAVO ORTEGA, quien puede dar fe de lo hablado ese día; En la segunda ocasión, la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, manifestó que el señor ROBERT, por encontrarse enfermo no recordaba muy bien,

porque estaba recuperándose de la enfermedad del covid y que al haber animo conciliatorio plasmaran el acuerdo en un documento, para suspender el proceso pero que se debía firma por todos, en esta ocasión la señor CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de la codeudora señora ESPERANZA MOSQUERA, quien manifestó a la señora PAOLA que en ningún momento el señor BURBANO, le indicó que el crédito era por 90 millones, que el valor del cual ella tiene conocimiento y por lo que firmo el pagaré era por 10 millones, dicho documento no fue radicado ante el juzgado porque ello implicaba que los demandados quedaría notificados por conducta concluyente, sin embargo, se aporta a esta contestación de demanda como prueba de que la señora endosataria es tenedora de mala fe, además como demandados nos negamos a firmar el documento conciliatorio, porque no se especificaba el monto por el cual se iba a firmar y además porque no se especificó que el crédito fue por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

Así mismo a mi representado señor FRANK ALEXANDER AGREDA, lo llamaron de la casa de cobranzas en el trascurso del año 2021, la señora FERNANDA quien trabaja con la empresa del señor ROBERT, con el fin de cobrarle la deuda ya que se encontraba en mora, quien le expreso que la deuda ya ascendía a un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), donde se incluían capital e intereses.

El señor AGREDA ZAMBRANO, en aras de dar solución a este inconveniente habló con el señor ROBERT BURBANO y le comento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, a quien le fue endosado el pagaré, que el señor HAROLD FAJARDO, era poseedor de un vehículo el cual se encontraba en reparación, avaluado en DIECISEIS MILLONES DE PESOS, el cual le harían entrega como garantía de pago de la deuda, sin embargo no se hizo efectiva ninguna negociación, ya que el monto cobrado supera y excede el pactado.

También en presencia de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, en el mes de febrero de 2021, hablo con el señor ROBERT BURBANO mediante comunicación celular, manifestándole nuevamente que el sirvió de codeudor por solicitud y sugerencia del mismo señor BURBANO, y que el valor del crédito era por DIEZ MILLONES DE PESOS.

Manifiesta también la señora GLADYS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, que en el año 2020, recibió una llamada de la financiera del señor BURBANO, con el fin de cobrarle ya que el señor FAJARDO, no había cancelado, y se le manifestó a que la suma adeudada era por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, notándose claramente que no hay una comunicación dentro de la empresa y que cobran a su antojo.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, una vez adquirida la obligación, el deudor empezó a pagar cuotas sobre el valor prestado, así:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y	Stefany	

			abono a octubre		
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

Nota: Se anexa los recibos de los pagos relacionados anteriormente, la anotación puesta en el recibo No. 14227, la puso el señor HAROLD FAJARDO, conforme a la liquidación que le dio la señora ALEXA, empleada en su momento de señor JEAN ROBERT BURBANO.

El total cancelado por el señor HAROLD FAJARDO, de acuerdo a los recibos que se aportan, suman el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.982.000), es decir 19 pagos adeudándose en total 17 cuotas por valor de (\$ 9.822.209.00) pesos Mcte.

Una vez liquidada la deuda, tenemos lo siguiente: El crédito es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más el valor de intereses al 3% a un término de 36 meses, así:

Capital Prestado	10,000,000
Intereses al 3% mensual x 36 meses	10.800.000
Total, Valor a pagar en 36 meses	20.800.000

Si realizamos la operación de división de los 28.800.000 entre 36 meses, se debía pagar una cuota mensual de \$577.777, razón por lo cual se aproximaban las cuotas a \$578.000, valor que se observa claramente que se venía pagando como se puede observar en los recibos que se anexan a este escrito, quedando un saldo a pagarse a favor del demandante por valor de \$ 9.822.209 pesos Mcte, lo cual indica que el valor de intereses pactado sobre el supuesto capital de \$90.000.000.00, no coincide con el valor prestado y las cuotas que se han venido cancelando.

HECHO CUARTO: Es totalmente falso, mi representado suscribió el título valor como codeudor por la suma de \$ 10.000.000.00 y los abonos que se hicieron fueron discriminados anteriormente, pactándose un intereses del 3% por un plazo de 36 meses, incurriéndose por el demandante y su endosante en una falsedad, e inclusive cobrándose intereses en exceso sobre las sumas pagadas en el contrato de mutuo con intereses, soportado en el pagare base de ejecución y en una letra de cambio que aun esta en manos del demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Su señoría, conforme a la respuesta a los hechos, me permito manifestar que me opongo a la pretensión primera y sus literales A,B,C,D,E de la demanda, toda vez que ellas están cimentadas en hechos falsos y en la falsedad del título valor, me opongo a todas y cada una de ellas en armonía con las pruebas que se aportaran y que se solicitará sean practicadas dentro de la litis, las cuales cimentan los argumentos de las excepciones propuestas a continuación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Antes de formular las excepciones de mérito, me permito manifestar que si bien es cierto el pagare fue endosado y entro en la fase de circulación, las excepciones que en este acto procesal se proponen, son contra la demandante, quien si bien es cierto (se presume) es tenedora del título de buena fe, dicha buena fe, debe estar acompañada de una conducta diligente y prudente, la conciencia de haber recibido el título sin ningún tipo de vicios en el acto o contrato, por lo tanto: (...) “si no se observa esta conducta diligente y de buena fe, el endosatario no podrá estar legitimado y en consecuencia le serán oponibles excepciones como las consagradas en los numerales 11 y 12 del artículo 784 del C. Co, cuyo tenor literal es el siguiente: Artículo 784. “contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: 11. “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”. 12. “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio contra cualquier otro demandante **que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**”¹ (Negrillas mías)

1-. MALA FE y FALSEDAD IDEOLOGICA:

Como se argumenta en los hechos de esta contestación, el título valor fue adulterado, la demandante quien recibió el título en endoso en propiedad, es **tenedora del título de mala fe**, razón por la cual las excepciones propuestas tienen vocación de prosperar, toda vez que el título no fue diligenciado con las instrucciones dadas por los deudores y la tenedora del título como demandante debió averiguar sobre esas instrucciones, pues el hecho de no hacerlo trae como consecuencia la de que no sea considerada como tenedora de buena fe, no fue lo suficientemente cuidadosa y diligente en consultar la carta de instrucciones de llenado del título, solicitando a su endosante soportes del pago, declaraciones de renta y demás soportes contables que demuestren el valor del préstamo, máxime cuando ella le lleva varios procesos ejecutivos al demandante, además de que previamente a la presentación de la demanda ya había hablado con los demandados quienes le informaron que el préstamo fue solo por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por lo cual deberá informar en qué condiciones recibió el título, quien lo diligenció y bajo qué circunstancias, toda vez que de lo contrario podrá ser inclusive vinculada al proceso penal en el cual se determinara el tema de la falsedad.

Así mismo, si el título le fue endosado y entregado en propiedad a la demandante, ello implicaba que los derechos consignados en él le pertenecen, convirtiéndose en propietaria del instrumento, conforme al negocio jurídico que haya celebrado con su endosante, lo cual indica que era tenedora de buena fe, sin embargo, se probará que ella pretendía solicitar la suspensión del proceso por orden de ROBERT BURBANO, quien se encontraba delicado de salud, lo cual indica que en realidad el endoso efectuado no era en propiedad sino al cobro jurídico, con el objeto de evitarse que

¹ De los títulos valores – generalidades y jurisprudencia- Lisandro Peña Nossa, editorial universidad católica 2006, pag 148.

les interpongan excepciones relativas al negocio jurídico (se optó por un endoso en propiedad), lo cual reafirma la tesis de que existe mala fe de la actual tenedora, es por ello que se reafirma, que la ley no patrocina actos contrarios a derecho que perjudican a terceros, como es el caso, de servir de testafierro de otra persona dedicada a actividades de prestamos de dinero a intereses de usura y menos sin contar con los permisos de ley. La buena fe se basa en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó, pues sí se viola la ley, cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico, en materia cambiaria se exige una buena fe calificada, es decir que se haya obrado sin culpa, esto es, que haya actuado con la debida diligencia, prudencia y cuidado en la investigación sobre la procedencia del título es decir indagar de donde vino el título, su valor, sus soportes, si quien es tenedor tenía los soportes contables del monto de dinero que aduce haber prestado mediante el mutuo, si sus declaraciones de renta están acordes con su situación financiera, los recibos de pago, si estos concordaban con el valor prestado, si tiene registradas esas actividades, si declara renta sobre esos ingresos, etc, lo cual deberá ser demostrado en el presente proceso.

En el presente asunto se presenta una falsedad ideológica del título valor, al diligenciarse de mala fe el título valor por un valor totalmente diferente al pactado, tal como consta en los hechos de esta contestación, consiste en la falta a la verdad en el título valor, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que se configura el delito si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad. Al respecto me permito advertir que el art. 270 del CGP, establece que cuando se alega una falsedad, debe hacerse expresando en que consiste la falsedad (si hubo adulteración, suplantación, supresión, modificación, etc,) y determinar la falsedad que se aduce, si se trata de una falsedad material, ideológica o intelectual y pedir las pruebas de su demostración y que no se tramitará tacha que no reúna estos requisitos, así las cosas, al desconocerse el valor de la obligación o del derecho crediticio introducido en el documento, será necesariamente por medio de una tacha de falsedad que se podrá desconocer el contenido de ese documento, como por ejemplo que no fue la persona la que lo firmo, que hubo suplantación, que esa cantidad no fue la pactada; de lo contrario gravitará esa presunción en contra que le da la certeza al derecho, al respecto debe tenerse en cuenta que la tacha de falsedad puede originar una acción civil y una de carácter penal, pero en el proceso ejecutivo, ante el juez civil, la única tacha que se puede proponer es la que tiene que ver con la instrumentalidad del documento, es decir, la falsedad material, más no así la ideológica; esta última no la puede resolver el juez civil, sino el juez penal. Si se presenta entonces una tacha de falsedad porque el documento es falso en el sentido ideológico, el juez civil no puede imprimirle trámite y de hacerlo, no la podrá decidir, en este caso se presenta precisamente como excepción una tacha de falsedad ideológica, la cual no tiene cabida en un proceso de naturaleza civil, sin embargo, se allega a este proceso la correspondiente denuncia que fue interpuesta por mi representado ante la Fiscalía general de la Nación, que demuestra la interposición de la falsedad ante el funcionario competente, para efectos de que se analice una posible suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos del art. 161 del CGP.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Señora juez, existe pago parcial de la obligación de conformidad con los siguientes argumentos:

El negocio jurídico (contrato de mutuo) que sostuvo el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, y del cual mi representado es codeudor, tuvo las siguientes características:

1. Valor prestado o capital: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE.
2. Fecha de Creación: 30 de marzo de 2016.
3. Fecha de vencimiento: 30 de marzo de 2019.
4. Intereses: TRES POR CIENTO (3%).
5. Lugar de pago: Mocoa - Putumayo.
5. valor de pago mensual: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00).

En conclusión, a lo anterior, el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, debía cancelar 36 cuotas en un plazo de 36 meses, sin embargo, dichos plazos y valores no fueron cumplidos a cabalidad por él, debido a la compleja situación económica por la que atravesaba, inclusive por su detención domiciliaria e intramuros, en razón a ello, canceló un total de 19 cuotas, que arrojan un total de \$ 10.982.000 cuotas, así sea sin cumplir los plazos las cuales se discriminan de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y abono a octubre	Stefany	
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

3-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Señor (a) Juez, el pagare fue diligenciado arbitrariamente y sin cumplirse con las instrucciones dadas tanto por el deudor principal como por sus codeudores, razón por la cual, la relación jurídico contractual (contrato de mutuo) es inexistente conforme a un titulo valor que es objeto de una falsedad, ya que existe un vicio del consentimiento como es el error, mediante el cual se busca engañar al despacho para que siga con la

ejecución de una obligación que no es real y que fue cambiada por el equivalente a 10 veces el valor real, congruente con lo anterior, se concluye, sin lugar a equívocos, que efectivamente la obligación cobrada es inexistente pues la misma como se dijo anteriormente era por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

14- EL COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LOS TOPES LEGALMENTE ESTABLECIDOS E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN LEGAL.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han dejado claro que los intereses tienen unos LÍMITES LEGALES, que no son susceptibles de ser sobrepasados.

La ley, desarrollándose con una postura bastante garantista impone unas sanciones cuando el acreedor excede los límites permitidos por esta en el cobro de los intereses, esta sanción es taxativa, clara y recia. El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 en su artículo 111, el cual establece: *“cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **EN CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990. SE PROBARÁ EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo 72 de la ley 45 de 1990, expresa: *“cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADOS EN UN MONTO IGUAL. EN TALES CASOS, EL DEUDOR PODRÁ SOLICITAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE HAYA CANCELADO POR CONCEPTO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES, MÁS UNA SUMA IGUAL AL EXCESO, A TÍTULO DE SANCIÓN**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, debemos saber cuál es el monto de los intereses legales que establece la superintendencia financiera de Colombia en las fechas en las cuales fueron cobrados para determinar si el cobro realizado dentro del presente caso los sobrepasó; congruente con esto, es un **hecho notorio** las tasas establecidas por la ley puesto que son de público conocimiento y aplicadas constantemente en este juzgado, es razón a lo anterior, no es necesario demostrarle al despacho la tasación legal de los intereses para las fechas en las cuales realmente se desarrolló el negocio, pues conforme a los intereses fijados por la Superintendencia financiera se puede observar a leguas que el interés del TRES POR CIENTO (3%) sobrepasa las tasas establecidas legalmente, por esa razón, fue denunciado el señor JEAN ROBERTH BURBANO, por el delito de USURA.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se le impongan las sanciones de ley a la demandante.

5- COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE:

Siguiendo el hilo conductor del argumento defensivo y con rigor a lo expuesto en la excepciones anteriores, existe un cobro de lo no debido, debido a que por lógica, a diligenciarse el pagare por una suma irreal, lo aquí cobrado no se debe, considerándose un cobro de mala fe realizado por la demandante.

6- INVALIDEZ O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR TRAÍDO AL COBRO POR NO DILIGENCIARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA ELLO.

Su señoría, si el despacho no declara probadas las excepciones antes planteadas, necesariamente debe dar aplicación a la presente excepción, debido a que el título valor traído a juicio se considera un TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BANCO y, en consecuencia, tuvo haberse acompañado de la autorización o instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco.

El título valor materia de litis fue rubricado por mi representado y los demás demandados, en BLANCO y se expone que NO se dieron instrucciones verbales para el diligenciamiento del mismo, en razón a ello, debe existir documento que contenga la voluntad de las partes de diligenciarlo conforme a la realidad del negocio jurídico, contrato de mutuo.

Verbigracia, El artículo 622 del Código de Comercio establece: *TITULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**"(subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con relación a este tema, el Doctor LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: *"Son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del título valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador, o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y **que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria...** Lo anterior ratifica la obligatoriedad de que el tenedor complete el título en blanco o con espacios en blanco siguiendo las respectivas instrucciones, toda vez que estas no pueden ser variadas ni modificadas por ningún tenedor, ya que se estaría desconociendo la voluntad del suscriptor del título, el que se obligó de acuerdo con dichas instrucciones. ."(subrayado y negrilla fuera del texto).*

En conclusión, su señoría, nos encontramos ante una **OMISIÓN QUE INVALIDA O CONVIERTE EN INEFICAZ EL TÍTULO EJECUTIVO TRAIIDO AL COBRO**, debido a que no se encuentra acompañada por una carta de instrucciones, tal como será probado dentro del proceso.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MERLETO, expuso: *"**Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. AHORA BIEN, SI POSTERIORMENTE EL TÍTULO ES NEGOCIADO, DEBERÁ LLENARSE PREVIAMENTE POR EL PRIMER TENEDOR TENIENDO EN CUENTA LAS AUTORIZACIONES DADAS, A FIN DE QUE EL SIGUIENTE TENEDOR LO PUEDA HACER VALER,** circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial." (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sumado a esto, doctrinariamente el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: *"Instrucciones o autorizaciones que de forma precisa debe emitir la persona que impone su firma en el documento. DE LA MANERA EN QUE SE COMPLETE EL TÍTULO DE ACUERDO CON DICHAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES, DEPENDE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL MISMO. EL TENEDOR NO PODRÁ EJERCER EL RESPECTIVO DERECHO SI NO HA LLENADO EL INSTRUMENTO CONFORME CON LO DISPUESTO EN LAS INSTRUCCIONES, SALVO QUE SE TRATE DE UN TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA QUE HAYA RECIBIDO EL TÍTULO DESPUÉS DE HABER SIDO LLENADO."* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En conclusión, teniendo en cuenta los preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que se aplican perfectamente al caso en concreto, nos encontramos ante un título valor que resulta ineficaz o invalido para ejercer la presente acción ejecutiva por carecer de la carta de instrucciones, máxime cuando lo contenido a tenor literal del pagare no es real, situación que se demostrará dentro del presente litigio.

7-. PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Sin que en modo alguno se acepte los hechos y pretensiones de la demanda, propongo esta excepción contra las cuotas del pagare que se encuentren vencidas o son anteriores a 3 años desde la fecha en que fueron exigibles, toda vez que en el pagare se pacto un pago a cuotas mensuales de \$ 4.030.000.000, por lo tanto las cuotas que tengan mas de 03 años de no ser cobradas desde la fecha en que vencieron, corren con la suerte de estar prescritas, conforme al art. 789 del C. Comercio, máxime que en el hecho tercero de la demanda se dice que se hicieron abonos hasta el 07-11-2017, lo cual indica que si se establecieron pagos por cuotas, las cuales no coinciden con el valor establecido en el pagare, toda vez que como se argumento en precedencia, ese no fue el valor por que cual fue aceptado.

8-. LA GENERICA

Por otro lado, solicito al juzgado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada y que favorezca los intereses de mi mandante.

IV. PRUEBAS

Para probar lo expuesto en el pronunciamiento de los hechos y lo argumentado en las excepciones de mérito, me permito solicitar que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas, las cuales conducirán a su señoría a consumir la verdad en este proceso judicial.

1. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al despacho a los siguientes testigos a fin de que informen lo que les conste frente al contenido de la demanda y su contestación, el objeto de la prueba es soportar los hechos de la contestación de la demanda.

JEAN ROBERT BURBANO, solicito sea citado en la dirección de la demandante, quien es su endosataria, o a través del cel. 3204730487, para que informe bajo la gravedad del juramento, lo expuesto en la contestación de la demanda en especial sobre los hechos 1 a 4, e informe además cual fue el valor real que se le presto y se le

entrego al señor EDGAR HAROLD FAJARDO y aclare porque el monto del pagare objeto de demanda se diligencio por un valor de 90 millones diferente al valor real prestado, asimismo indique quien es la persona que diligencio el pagare, fecha del endoso, fecha de los abonos, explique los movimientos financieros, informe lo pertinente sobre sus declaraciones de renta y demás preguntas relacionadas con el caso.

CLAUDIA BRAVO y DORIS BRAVO ORTEGA, solicito sean citadas a través del suscrito en mi dirección de notificaciones, con el objeto de que informen bajo la gravedad del juramento, lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial lo narrado en el hecho 1 y 2 de la contestación de la demanda.

Citar a las señoras: DANA ESTEFANIA GARCIA PATIÑO, auxiliar de cartera, STEFANY (sin más datos) y la señora ALEXANDRA (sin más datos), quienes eran las personas encargadas de realizar los recaudos de cartera a nombre de JEAN ROBERTH BURBANO, para que, bajo la gravedad de juramento, indiquen que monto de dinero le fue entregado al señor EDGAR HAROLD FAJARDO, que documentos se firmaron, el plazo para el pago, que pagos recibieron, que reconozcan las firmas impuestas en los recibos que se adjuntan a esta contestación y demás preguntas que se harán en audiencia. solicito sean citadas a través de la demandante, o a través de los cel.3107647297-3107648389-3107651580- 3183309513 ,3182823671,3174234041, 3187758796, los cuales aparecen en los recibos de dinero que se anexan a la demanda, ruego se ordene a la demandante a brindar sus datos generales y de ubicación.

Solicito se cite a rendir testimonio s los señores WILLIAM ROMERO ANDRADE, con numero de celular 3202518032 y a MARIA DALILA GARCIA, contacto 3106622689, personas a quienes el señor JEAN ROBERT BURBANO, les realizó créditos y también los demando cobrando más de lo prestado, aun habiendo ya cancelado la deuda.

2. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: Solicito al despacho se me permita realizar interrogatorio para lograr la declaración de mi propia parte, es decir, de los demandados señores EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA y de mi representado FRANK AGREDA ZAMBRANO, con el fin de responder un cuestionario que formularé con apego a las normas del CGP arts. 191 y ss, y con el objeto de demostrar los hechos de la demanda y su contestación. Dichos ciudadanos pueden ser citados a través del suscrito, o en su dirección de notificaciones plasmadas en los escritos de contestación de demandas.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se haga comparecer a la demandante señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, como persona natural y como representante de la empresa SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES SAS, con el fin de responder interrogatorio escrito o verbal que formularé con apego a las normas del CGP, en la fecha que determine el despacho. Puede ser citada en las direcciones que aparecen en la demanda.

4. DOCUMENTALES:

- Me permito aportar copia de denuncia penal radicada vía mail ante la fiscalía general de la nación, junto con el comprobante de envío de la denuncia, a la cual se hace alusión en el hecho primero de esta contestación
- Me permito anexar los recibos de pago relacionados en el hecho tercero de esta contestación de demanda. Con el objeto de demostrar los pagos realizados por EDGAR HAROLD FAJARDO.
- Certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial denominado DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR, con Nit. 900651360-4, el cual no corresponde al número de identificación al impuesto en el recibo No.10317, por valor de \$600.000.00
- Oficio de fecha febrero de 2021, elaborado por PAOLA MARTINEZ GARCIA con el cual se solicitaba entre las partes la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, se encontraba en convalecencia posterior a encontrarse en Unidad de Cuidados intensivos por infección por COVID-19.
- Derecho de petición enviado a la demandante, a la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, y al señor JEAN ROBERTH BURBANO, via mail, junto con la prueba de envío vía mail del 09 de julio de 2021, con la cual se busca conseguir información útil e importante en este proceso.

4. PRUEBAS MEDIANTE OFICIO:

- Su señoría, con fundamento en lo establecido por el Art. 173 inc. 2 del CGP, solicito que mediante oficio se le ordene al señor JEAN ROBERT BURBANO, aporte todos y cada una de las informaciones y documentos solicitados mediante Derecho de Petición enviado por mi representado, toda vez que es una información que esta en su poder.
- Su señoría, con fundamento en lo establecido por el Art. 173 inc. 2 del CGP, solicito que mediante oficio se le ordene a la demandante PAOLA MARTINEZ GARCIA, aporte todos y cada una de las informaciones y documentos solicitados mediante Derecho de Petición enviado por mi representado.
- Solicito se oficie a la DIAN, para que envíen con destino a este proceso copia de la declaración de renta y registro único tributario de los años 2016 a 2021 de la demandante PAOLA MARTINEZ GARCIA, de la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, y del señor JEAN ROBERTH BURBANO, a fin de determinar qué tipo de actividad económica realizan, si tienen registrada la compra de cartera, o la actividad económica de prestar dinero, de rentista de capital o actividades de compraventa o retroventa, y para conocer si el préstamo de \$90.000.000.00 aparece relacionado, esta información no puede ser conseguida por el suscrito apoderado a través de derecho de petición, debido a que es reservada y debe ser decretada por el despacho con orden judicial conforme lo establece el Art. 24 de la ley 1755 de 2015

5. PRUEBAS DE OFICIO: Señora juez, Me atengo a las pruebas de oficio que el juzgado estime convenientes decretar y practicar.

VI. PRETENSIONES

Su señoría, acorde a los argumentos jurídicos fácticos expuestos, las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del presente litigio muy respetuosamente ruego a usted señora juez:

- 1). Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2). Terminar el proceso ejecutivo y ordenar su archivo.
- 3). Condenar a la parte demandante al pago de los intereses cobrados en exceso conforme a lo establecido en la ley.
- 4). Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o se estén ejecutando.
- 5). Condenar en costas y gastos del proceso al demandante.
- 6). Que proceda el juzgado a lo que derecho corresponde.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en el artículo 96, 422 y siguientes, 488, 599, del Código General del Proceso, todos los artículos relacionados en este escrito del Código de Comercio y del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y complementarias que le sean aplicables.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar a este escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder conferido a mi favor.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: La demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

PARTE DEMANDADA: Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 8 Calle 9, esquina, segundo piso (Oficinas de Servicios Legales Especializados S.A.S.), Barrio centro de Mocoa - Putumayo, Telefax: 4296515, Celular: 3122430163, Correo electrónico: abogadoralph@hotmail.com.

El señor FRANK AGREDA ZAMBRANO, recibe notificaciones en su domicilio en la Cra 10 # 21-02 de Mocoa Putumayo, celular 3203136308 correo electrónico: frank120397@gmail.com

Atentamente,



EDGAR LEANDRO MORALES.

C.C. 6.500.051 de Tulua (V).

T.P. No. 119765 del C. S. de la J.

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL.

CONDUCTA: FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y USURA

DENUNCIADO: JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA.

DENUNCIANTE: FRANK AGREDA ZAMBRANO

FRANK AGREDA ZAMBRANO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.128.500, actuando en mi propio nombre y representación, acudo a fin de formular, bajo la gravedad de juramento, **DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL**, contra el señor **JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 18.125.208, por la presunta comisión de las conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USURA, tipificadas en los Arts. 453 y Art. 289 y 305 del C. Penal**, o por las conductas que la Fiscalía determine imputar, una vez valorados los elementos materiales probatorios, de conformidad con los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: El día 30 de marzo del año 2016, el señor EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, se presentó en la vivienda del señor JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, ubicada en ese entonces en el barrio el peñón de Mocoa (P), lugar donde funcionaba una financiera que él tenía donde prestaba dinero a intereses, fue acompañado por la señora GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, quien le serviría como codeudora y a quien personalmente el señor BURBANO, le explico las condiciones del crédito y que el valor que se iba a desembolsar era por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), quien procedió a firmar y se marchó, como aun al señor FAJARDO, le faltaba un codeudor, en ese momento coincidentalmente llegué a dicho lugar, con el ánimo de dialogar acerca de un crédito personal que yo tenía con él señor JEAN ROBERT BURBANO, y ante la solicitud que me hiciera verbalmente JEAN ROBERT BURBANO, que le sirviera como codeudor a HAROLD FAJARDO, accedí a la petición, ya que somos allegados a la familia, razón por la cual, el prestamista JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, me explico las condiciones y el monto del crédito que era por (\$10.000.000.00), una vez firmado el pagare, el señor BURBANO, y su auxiliar JACKELINE BASTIDAS, hicieron firmar los documentos soportes entre ellos una letra de cambio en blanco que aún está en poder de JEAN ROBERTH BURBANO y el pagaré No. P-79561663 se firmó en blanco, con sus respectivas huellas y fotocopias de cedula de ciudadanía, y se le hizo la entrega de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE.

SEGUNDO: El día 24 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil municipal de Mocoa, expidió el Auto interlocutorio No. 00231, en el cual se libra orden de pago contra el suscrito y contra EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA y GLADIS ESPERANZA MOSQUERA, por la suma de NOVENTA MILLONES

(\$90.000.000.00), suma totalmente diferente a la cual fue prestada al señor EDGAR HAROLD FAJARDO, y de la cual le serví de codeudor, ya que el desembolso que se hizo fue por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte, y no por NOVENTA MILLONES (\$90.000.000.00), se adjunta el pagare que fue firmado por el suscrito, lo cual demuestra que se ha inducido en error al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por parte del señor endosante JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA.

TERCERO: Los créditos que realizaba el señor JEAN ROBERT BURBANO, eran por un plazo máximo de 4 años, el señor JEAN ROBERT BURBANO, y el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, pactaron que el plazo para la cancelación del crédito sería de 3 años, a un porcentaje del 3%, por lo tanto, las cuotas mensuales quedarían por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00), las cuales se pagaban por EDGAR HAROLD FAJARDO, en las oficinas de motos Suzuki barrio José maría Hernández, en el primer piso del almacén electro sur av. Colombia y también en el almacén de motos akt en la av. San francisco, se pagaban en los (05) cinco primeros días de cada mes, lo cual indica que se estaba cobrando un interés superior al legal, incurriéndose de esta forma en el delito de usura por parte del prestamista.

CUARTO: Como se dijo anteriormente, el titulo valor pagare fue firmado en blanco, debido a la necesidad del dinero que tenía EDGAR HAROLD FAJARDO, y confiando en la buena fe del tenedor, suscribí el título como como codeudor, sin embargo, el pagare adjunto y que fue aportado en la demanda, fue diligenciado por la demandante o por su endosatario arbitrariamente, cometiendo una falsedad ideológica en su contenido, en el monto y las fechas, por tal razón, es necesario que sean investigados penalmente por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y usura.

QUINTO: Es fácil deducir que el monto del dinero prestado no coincide con la suma de (\$90.000.000.00) ni tampoco coincide la fecha del endoso efectuado en el pagare, como se puede observar, en el pagare la fecha de endoso es del 20 de marzo de 2019, pero cae por su peso la fecha de ese endoso, debido a que en la misma demanda en el hecho TERCERO, se acepta que se hicieron unos abonos, por tal razón, el valor del capital no podría ser el que aparece en el pagare, precisamente por la existencia de unos abonos por valor de \$9.758.000, que disminuirían el valor del capital de la obligación al momento del endoso, por ello la demandante no es tenedora de buena fe exenta de culpa, máxime cuando ella es concedora de que el pagare se suscribió por el valor de \$ 10.000.000.00, debido a que ella es quien realiza cobros jurídicos a su endosante JEAN ROBERTH BURBANO y además porque la misma demandante y su endosatario tienen conocimiento de que el señor HAROLD FAJARDO, desde el mes de septiembre del año 2018, tenía detención domiciliaria, habiendo dialogado con el señor BURBANO, quien lo llamaba vía WhatsApp, a solicitarle el pago de la deuda, y en tres ocasiones fue de manera personal a su residencia a pedirle que se ponga al día en el crédito de los 10 millones que le había prestado, ante lo cual el señor HAROLD FAJARDO, le solicitó que por favor le tenga paciencia ya que por su situación no tenía ingresos, a lo cual le manifestó que entendía eso, pero que trate de pagar; el me menciono en algunas llamadas que me hiciera que iniciaría un proceso ejecutivo en contra del Señor FAJARDO, por lo cual insistí el pago de la deuda, lo que nunca me menciono el señor BURBANO era que el valor lo había modificado a \$ 90.000.000.00 de pesos MCTE; pero debido a que el señor HAROLD FAJARDO, fue recluido en centro penitenciario el señor BURBANO, aprovecho

para abusar y diligenciar el documento por un valor que es totalmente falso, inclusive la fecha del endoso no es cierta ya que, de haberse endosado en propiedad no tenía por qué ser el mismo JEAN ROBERT BURBANO, quien continuara haciendo los cobros.

SEXTO: la señora CLAUDIA BRAVO, esposa del señor HAROLD FAJARDO, compareció en dos ocasiones a la oficina de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, con el ánimo de llegar a un acuerdo para pagar el saldo de la deuda, toda vez que el señor HAROLD FAJARDO, se encontraba recluido en la cárcel de Pitalito, pero la sorpresa que se llevo fue que el valor era muy diferente al que le había comentado su esposo y codeudores. Por lo que le puso en conocimiento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, que había un error y falsedad en el pagare. La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA le manifestó que se contactaría con el señor ROBERT BURBANO y que regresara en 8 días, en esta ocasión la señora CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de su hermana DORIS BRAVO ORTEGA, quien puede dar fe de lo hablado ese día; En la segunda ocasión, la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, manifestó que el señor ROBERT, por encontrarse enfermo no recordaba muy bien, porque estaba recuperándose de la enfermedad del covid y que al haber animo conciliatorio plasmaran el acuerdo en un documento, para suspender el proceso pero que se debía firma por todos, en esta ocasión la señor CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de la codeudora señora ESPERANZA MOSQUERA, quien manifestó a la señora PAOLA que en ningún momento el señor BURBANO, le indicó que el crédito era por 90 millones, que el valor del cual ella tiene conocimiento y por lo que firmo el pagaré era por 10 millones, en dicha ocasión PAOLA MARTINEZ GARCIA, entrego un documento de fecha febrero de 2021, en el cual solicitaban la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, estaba en delicado estado de salud, lo cual indica que el endoso en propiedad no es real, ya que de lo contrario la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, no tendría que pedir autorización a su endosante para hacer cualquier tipo de conciliación, el documento fue elaborado por la misma PAOLA MARTINEZ GARCIA, y no fue radicado ante el juzgado porque ello implicaba que los demandados quedaría notificados por conducta concluyente, sin embargo, se aporta a esta denuncia como prueba de que la señora endosataria es tenedora de mala fe, además como demandados nos negamos a firmar el documento conciliatorio, porque no se especificaba el monto por el cual se iba a firmar y además porque no se especificó que el crédito fue por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

SEPTIMO: En el trascurso del año 2020, la señora FERNANDA quien trabaja con la empresa del señor ROBERT, en su domicilio del barío el Peñón, con el fin de cobrarme la deuda ya que EDGAR HAROLD FAJARDO, se encontraba en mora, quien me expreso que la deuda ya ascendía a un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), donde se incluía capital e intereses.

OCTAVO: En aras de dar solución a este inconveniente hable con el señor ROBERT BURBANO y le comente a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, a quien le fue endosado el pagaré y les comente que el señor HAROLD FAJARDO, era poseedor de un vehículo el cual se encontraba en reparación, avaluado en DIECISEIS MILLONES DE PESOS, el cual me harían entrega como garantía de pago de la deuda , sin embargo no se hizo efectiva ninguna negociación, ya que el monto cobrado supera y excede el pactado.

También en presencia de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, en el mes de febrero de 2021, hable con el señor ROBERT BURBANO mediante comunicación celular, manifestándole nuevamente que el suscrito sirvió de codeudor por solicitud y sugerencia del mismo señor BURBANO, y que el valor del crédito era por DIEZ MILLONES DE PESOS.

NOVENO: El señor EDGAR FAJARDO, me manifiesta que una vez adquirida la obligación, empezó a pagar cuotas sobre el valor prestado, así:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y abono a octubre	Stefany	
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

Nota: Se anexa los recibos de los pagos relacionados anteriormente, la anotación puesta en el recibo No. 14227, la puso el señor HAROLD FAJARDO, conforme a la liquidación que le dio la señora ALEXA, empleada en su momento de señor JEAN ROBERT BURBANO.

El total cancelado por el señor HAROLD FAJARDO, de acuerdo a los recibos que se aportan, suman el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.982.000), es decir 19 pagos adeudándose en total 17 cuotas por valor de (\$ 9.822.209.00) pesos Mcte, los cuales se reconocen por el Señor Burbano y su endosataria dentro del proceso ejecutivo en mención previa.

Una vez liquidada la deuda, tenemos lo siguiente: El crédito es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más el valor de intereses al 3% a un término de 36 meses, así:

Capital Prestado	10,000,000
Intereses al 3% mensual x 36 meses	10.800.000

Total, Valor a pagar en 36 meses 20.800.000

Si realizamos la operación de división de los 28.800.000 entre 36 meses, se debía pagar una cuota mensual de \$577.777, razón por lo cual se aproximaban las cuotas a \$578.000, valor que se observa claramente que se venía pagando como se puede observar en los recibos que se anexan a este escrito, quedando un saldo a pagarse a favor del demandante por valor de \$ 9.822.209 pesos Mcte, lo cual indica que el valor de intereses pactado sobre el supuesto capital de \$90.000.000.00, no coincide con el valor prestado y las cuotas que se han venido cancelando.

II. PETICION.

Ruego al señor (a) Fiscal, realice el correspondiente programa metodológico y dé las órdenes a policía judicial para recaudar los elementos materiales probatorios y evidencia física, a fin de citar ante un JUEZ PENAL a audiencia de formulación de acusación, al señor JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 18.125.208, como presunto infractor de las siguientes conductas punibles:

III. DERECHO - NORMAS PENALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

El proceder delictivo se encuentra descrito en el ordenamiento penal en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Negrillas mías)**

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.**

ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

IV. CUANTIA.

Así las cosas, considero que con el actuar de los denunciados, al inducir en error al despacho judicial Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, al exigir un cobro de lo no debido falsificando el pagare, están generándome unos perjuicios que superan los NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 90.000.000.00), más los intereses legales que se sigan causando con base en el pagare falsificado.

V. PRUEBAS:

DECLARACIONES JURAMENTADAS: Ruego se tome declaración juramentada a las siguientes personas:

EDGAR HAROLD FAJARDO, GLADIS ESPERANZA MOSQUERA, CLAUDIA BRAVO, DORIS BRAVO ORTEGA, FRANK AGREDA ZAMBRANO, con el objeto de que manifiesten lo que les conste acerca del contenido de esta denuncia, quienes pueden ser citados a través del suscrito en mi dirección de notificaciones.

MARIA DALILA GARCIA, WILLIAM ROMERO ANDRADE, con el fin de que también manifiesten si es cierto o no que a ellos también les cobraron ejecutivamente unas deudas con unos pagares que fueron diligenciados de forma arbitraria y abusiva.

VI. ANEXOS

Copia del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra y en el cual se encuentra el pagare falsificado, se reconocen los recibos de caja aportados y demás datos de los demandados.

Recibos de los abonos realizados en el hecho numero noveno de esta denuncia.

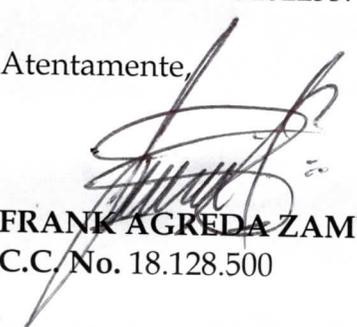
Oficio de fecha febrero de 2021, elaborado por PAOLA MARTINEZ GARCIA con el solicitaba entre las partes la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, se encontraba en convalecencia posterior a encontrarse en Unidad de Cuidados intensivos por infección por COVID-19

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 8 Calle 9, 2 piso, oficina Servicios legales especializados, barrio Centro de Mocoa, telefax 4296515, Teléfono 3113091986. Mail: edgarlemorales@hotmail.com

El denunciado las recibe en la cra 9 No. 10-18 av. Colombia oficina 202, tel 4202829 - 31055448487 - 3202233722 mail: solucionesasistentejudicial@hotmail.com

Atentamente,



FRANK AGREDA ZAMBRANO.
C.C. No. 18.128.500

DENUNCIA PENAL CONTRA JEAN ROBERT BURBANO

edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 2:05 PM

Para: atencionusuario.putumayo@fiscalia.gov.co <atencionusuario.putumayo@fiscalia.gov.co>; victor.lopez@fiscalia.gov.co <victor.lopez@fiscalia.gov.co>; frank120397@gmail.com <frank120397@gmail.com>; Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>

Cco: ARVEY FAJARDO <mihafaja@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

DENUNCIA PENAL CONTRA JEAN ROBERT BURBANO.pdf; proceso ejecutivo 2021-00031.zip;

Cordial saludo,

adjunto denuncia penal, con sus anexos, ruego se me envíe correo confirmando la recepción y acta de reparto de la denuncia ante la fiscalía asignada.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES.

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. 6888

DIA	MES	AÑO
23	4	2016.

VALOR \$

578.000.-

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Haroldo

LA SUMA DE: Quinientos Setenta y Ocho mil pesos

POR CONCEPTO DE: Cuota mes de Abr.º 1.

FIRMA AUTORIZADA:

Dana Stefanny Garcia Patiño
Auxiliar de Cartera
Cel 310 764 72 97

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

8583

TABLE

Faint handwritten text, possibly a title or description of the table.

Dona Stojanovic Garcia Petric
Assistant of Culture
Col 310 704 75 97

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. **9149**

DIA	MES	AÑO
28	SEPT	06

VALOR \$

1.156.000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: Cuenta (30-5-016 / 3-6-016)
(30-6-016 / 30-7-016)

FIRMA AUTORIZADA:

Stefany

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 75 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. 9148

ANO	MES	DIAS
2010	AGOS	28

VALOR \$ 1126000

RECIBI DE: Fernando Mosquera EDOAR / KINIS

LA SUMA DE: Un Millón. (Cento cincuenta mil pesos)

POR CONCEPTO DE: (Cota (80-8-01-3-2-000)
(30-2-01-150-0-000)

FIRMA AUTORIZADA: [Signature]

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. **9796**

DIA	MES	AÑO
23	NOV	06.

VALOR \$

1600 000.

RECIBÍ DE: Fajardo MOSquera EDEAN HAROLD.

LA SUMA DE: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS.

POR CONCEPTO DE: CUOTA (30-7-06 / 30-8-06)
(30-8-06 / 30-9-06)

Abona a CUOTA (30-9-06 / 30-10-06)

FIRMA AUTORIZADA: _____

J. J. J.

COMPROBANTE INGRESO

Cela. 310 764 75 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. 3188

DIAS	MES	AÑO
25	WV	04

VALOR \$ 1.600.000

RECIBIDO: FRENTE MOSTRADO FEDEN HONOLU

LA SUMA DE UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL DOLARES

POR CONCEPTO DE (nota 130-8-01)

(30-8-01)

A favor de (nota 130-10-01)

[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA:



COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA
SURCOLOMBIANA SAS

NIT. 900.651.360-4
MOCO A - PUTUMAYO

RECIBO DE CAJA

Nº **10317**

13

DÍA

01

MES

017

AÑO

RECIBIMOS DE

Fajardo Mosquera Edecar Haroldo

\$ 600 000

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Seiscientos mil pesos

POR CONCEPTO DE

Completa cuota (30-9-016 / 30-10-016)

Abona a cuota (30-10-016 / 30-11-016)

FACTURA No. _____

SALDO _____

Stephany

FIRMA Y SELLO

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. **10862**

DIA	MES	AÑO
9	Mar	07

VALOR \$

1'200 000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera EDGAR H

LA SUMA DE: un millon DOScientos mil pesos

POR CONCEPTO DE: Abono a credito

FIRMA AUTORIZADA:

Fajardo

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 11490

DIA	MES	AÑO
30	06	17.

VALOR \$

68.000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Seenta y ocho mil pesos.

POR CONCEPTO DE: Abona a credito.

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

Enexo - Completo.

COMPROBANTE INGRESO

0811 018 330 08 13 - 018 582 08 14 - 018 582 08 15

11490

DIA	MESES	AÑO
30	06	11

VALOR \$ (8.000,00)

RECIBI DE ...

...

...

...

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 11491

DIA	MES	AÑO
30	06	17.

VALOR \$

1.186.000.

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: UN Millón Ciento cincuenta y seis mil pesos

POR CONCEPTO DE: Aboneo a credito

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

febrero y marzo.

COMPARTAMENTO INGRESO

Cels. 318 585 43 - 318 585 26 71 - 318 585 43

18481

DIA	MES	AÑO
20	02	2018

VALORES - 1.100.000

El presente documento se emite en virtud de la Ley N° 17.330 del 19 de mayo de 1997, que establece el sistema de control de ingreso de personas al territorio nacional.

El presente documento es válido para el ingreso de personas al territorio nacional.

El presente documento es válido para el ingreso de personas al territorio nacional.

PRINCIPAL DE LA OFICINA DE INMIGRACIONES Y EXTRANJERÍA

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. **11492**

DIA	MES	AÑO
30	06	17.

VALOR \$

578.000 .

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Iván.

LA SUMA DE: Quinientos setenta y ocho mil pesos.

POR CONCEPTO DE: Abona a credito

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

Abril.

COMPROMISSO E INGRESSO

Cel. 318 528 52 77 - 318 528 52 77 - 318 528 52 77

R. 1118

VALOR R\$ 238.000,-

DIA	MES	ANO
25	04	2018

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

Valor em letras: duzentos e trinta e oito mil reais.

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 12622

DIA	MES	AÑO
07	09	17.

VALOR \$

1156.000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Ab On Milon ciento cincuenta
Ses mil pesos.

POR CONCEPTO DE: Abona a credito.

FIRMA AUTORIZADA: Alexandra.

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 775 87 96 - 317 423 40 61

No. 13161

DIA	MES	AÑO
7	NOV	017

VALOR \$

1156 000 —

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Un millon Ciento cincuenta y
Seis Mil pesos

POR CONCEPTO DE: Abono a credito
Nota (30-6-017) (30-7-017)
(30-7-017) (30-8-017)

FIRMA AUTORIZADA:

Jeffrey

COMPROMISE IN PROGRESS

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1981

1981

1981

343658009

COMPROBANTE DE INGRESO

Celulares: 318 330 95 13
318 775 87 96
317 423 40 61

No. 14227

DÍA	MES	AÑO
19.	02.	18

VALOR \$ 1.156.000

Recibí de: Fajardo Mosquera Harold

La suma de: Un Millón ciento cincuenta Seis mil Pesos.

Por concepto de: Abono a crédito

Alexa.

FIRMA AUTORIZADA



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Documento Expediente de la Región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPjTD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

SIGLA: COIMPOCOL S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900651360-4

ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS

DOMICILIO : VALLE DEL GUAMUEZ

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 48031

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 27 DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 08 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 7,837,500.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 7 NO 5 - 15 BARRIO LAS AMERICAS

BARRIO : CENTRAL LAS AMERICAS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4206260

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103635151

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : magdiof2@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 7 NO 5 - 15 BARRIO LAS AMERICAS

MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ

BARRIO : CENTRAL LAS AMERICAS

TELÉFONO 1 : 4206260

TELÉFONO 2 : 3103635151

CORREO ELECTRÓNICO : magdiof2@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : magdiof2@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4651 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y PROGRAMAS DE INFORMATICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Documento Expediente de la Región

**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTD

OTRAS ACTIVIDADES : Q8730 - ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADAS

OTRAS ACTIVIDADES : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2013, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA A VALLE DEL GUAMUEZ

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S
Actual.) DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S POR DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : REACTIVACION DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20150520	ACTAS ASAMBLEA MOCOA	RM09-5081	20150616
		EXTRAORDINARIA		
AC-3	20180416	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE MOCOA	RM09-7211	20180510
		ACCIONISTAS		
AC-004	20200903	ASAMBLEA GENERAL DE MOCOA	RM09-9476	20200916
		ACCIONISTAS		
AC-004	20200903	ASAMBLEA GENERAL DE MOCOA	RM09-9476	20200916
		ACCIONISTAS		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Documento Expediente en la Región

**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJD

OBJETO SOCIAL: COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR, SUMINISTRO DE EQUIPOS HOSPITALARIOS, MEDICO CIENTÍFICOS. QUIRÚRGICOS, ORTOPÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ELEMENTOS SANITARIOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS. EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, INSUMOS HOSPITALARIOS E INTRAHOSPITALARIOS, EQUIPOS DE LABORATORIO, ELEMENTOS Y ÚTILES DE OFICINA. PAPELERÍA, ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERÍA Y COCINA. FOTOCOPIADO, ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, CATERING PARA EVENTOS. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE COMPUTADORES Y ACCESORIOS, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, SUMINISTRO DE MUEBLES PARA OFICINA, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ELEMENTOS DEPORTIVOS. DE CULTURA Y DESARROLLO, CAPACITACIONES, SEMINARIOS. TALLERES Y ASESORÍAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITO POR DEL COMERCIANTE REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9493 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADAS - COMERCIALES

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ORDOÑEZ FERNANDEZ MAGDI YANNETTE

SITUACION DE CONTROL

IDENTIFICACION : 34551417

MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ

DIRECCIÓN : CL 7 5 15 BRR LAS AMERICAS

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

MUNICIPIO : VALLE DEL GUAMUEZ

PAIS : Colombia

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIERE RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por el Documento Expediente de la Región

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTD

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ORDOÑEZ FERNANDEZ MAGDI YANNETTE	CC 34,551,417

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$40,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4651

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FJb4jyPJTD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.
Nit. 901397636 - 6

Mocoa, Putumayo, febrero de 2021

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.
E. S. D.

Ref. **Ejecutivo Menor Cuantía 2021-0031**
Demandante: **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado **EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTROS**
Asunto: **Solicitud Suspensión del Proceso**

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.859.765 expedida en Mocoa – Putumayo, y Tarjeta Profesional No. 339.880 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, designado por la persona jurídica **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.** con sigla “**SJYC**”, con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C. de C. No. 1006662948, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la Ciudad de Mocoa (P), en calidad de mandatario especial de la parte demandante **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.662.948 expedida en Mocoa – Putumayo, y las señoras **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** Identificado con C. de C. No 18.125.258 de Mocoa-(P), **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** Identificada con C. de C. No. 27.353.185 de Mocoa-(P) y **FRANCK AGREDA ZAMBRANO** Identificado con C. de C. No. 18.128.500, en calidad de parte ejecutada, por medio del presente oficio, conocedores del proceso de la referencia, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En consideración que existe ánimo conciliatorio y en aras de que el señor Roberth Burbano quien es la persona que endoso el titulo valor se encuentra en un estado delicado de salud , respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso ejecutivo hasta el dieciocho (18) de abril del presente año.

No siendo otro el objeto del presente nos suscribimos de usted,

Cordialmente,

EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA
C.C. 18.125.258 de Mocoa-(P)

GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA
C.C. C. No. 27.353.185 de Mocoa-(P)

FRANCK AGREDA ZAMBRANO
C.C. C. de C. No. 18.128.500

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO
C.C. No. 1.124.859.765 de Mocoa - (P).
T.P No. 339880 del C.S.J.



Dirección Avenida Colombia Carrera 9 Numero 10 – 18 segundo piso oficina 202 y 203
Mocoa – Putumayo

Teléfono: (8) 4202829 celulares: 3105548487 – 3202233722
Correo electrónico: solucionesasistentejudicial@hotmail.com

Señores (as)

JEAN ROBERT BURBANO.

ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.

SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS.

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

PETICIONARIO: FRANK AGREDA ZAMBRANO

FRANK AGREDA ZAMBRANO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mocoa - Putumayo, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en propio nombre, y en mi calidad de demandado como codeudor dentro del proceso ejecutivo No. 2021 - 00031, que se adelanta en el Juzgado segundo Civil Municipal de Mocoa, por medio del presente escrito, con el debido respeto me permito presentarle **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para solicitarles lo siguiente:

PETICIÓN.

Respetuosamente les solicito me brinden la siguiente información:

1. Se me certifique si los recibos anexos a este escrito, son los que aparecen relacionados en el hecho tercero de la demanda que usted radico en mi contra y que cursa bajo el radicado No. 2021 - 00031, que se adelanta en el Juzgado segundo Civil Municipal de Mocoa.
2. Se me indique cual es la razón social y objeto social de la comercializadora e importadora SURCOLOMBIANA SAS, identificada con Nit. 900.651.360-4, tal como consta en el recibo No. 10317, de fecha 13-01-2017, relacionado en el hecho tercero de la demanda por valor de \$600.000, así mismo se me dé copia del certificado de existencia y representación, lo anterior teniendo en cuenta que previa consulta, bajo ese número de identificación tributaria aparece registrada una empresa diferente, denominada DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR (allego copia del certificado mercantil), la cual no tiene dentro de su actividad económica prestar dinero, ni tiene registrada la actividad de rentista de capital o actividades de compraventa o retroventa.
3. Les solicito expida copia de los documentos soportes donde se constate el valor desembolsado a favor del señor EDGAR HAROLD FAJARDO, el día 30 de marzo de 2016, si esta obligado a llevar contabilidad, anexar copia del libro diario y libro mayor y balance donde aparezca ese registro, o en su defecto si es del caso, el retiro bancario donde aparezca ese movimiento de dinero; si no está obligado a llevar contabilidad le solicito copia de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 y las declaraciones de renta del 2015 y 2016 donde aparezca reflejado el capital y los intereses que se le cancelaron.
4. Les solicito me informen los datos de las personas que aparecen firmando los recibos de pago del crédito, relacionados en el hecho tercero, su nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de ubicación para efectos de que rindan declaración juramentada en el proceso y dentro de un proceso penal.

5. Les solicito me informe respecto al supuesto crédito de \$90.000.000, este fue reportado por el señor JEAN ROBERTH BURBANO, en su declaración de renta del año 2016, adjuntando copia de la misma, además me informe si los recibos de pago, que anexo a este escrito son legales y son autorizados por la DIAN.

6. Les solicito me envíe copia del registro contable o comprobante de transferencia mediante el cual la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, identificada con NIT: 901397636-6, representada legalmente por PAOLA MARTINEZ GARCIA, adquirió en propiedad el pagare No. P-79561663, adjuntándome copia del recibo de pago o transferencia bancaria con el cual se le compro el pagare que se cobra en el proceso ejecutivo, los comprobantes de compra de dicha obligación y los soportes de pago a favor del señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, además informe si el objeto social o actividad económica de esta empresa es la compra de cartera, les solicito demostrar la suficiencia patrimonial, estados financieros del 2016 a 2021, declaraciones de renta y libros contables.

7. Les solicito además me una relación de los títulos ejecutivos que ha adquirido la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, identificada con NIT: 901397636-6, representada legalmente por PAOLA MARTINEZ GARCIA, por transferencia en propiedad realizada por JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, entre los años 2016- 2021, incluidos los títulos que no se encuentran en cobro jurídico, cual es el monto de dichos títulos, así mismo allegar las declaraciones de renta, estados financieros y libros contables de esos años, a fin de determinar si esta empresa esta dedicada a la compra de cartera.

8. Solicito se me brinde los datos de ubicación, dirección de notificaciones, mail y número telefónico del señor JEAN ROBERT BURBANO.

9. Solicito se sirva informarme que intereses deben cancelarse frente a un crédito de 90 millones, para el año 2016, cual es la cuota mensual que debe pagarse, cuáles son los intereses que se pactan a 36 meses, así mismo que informe a que corresponde la cuota mensual de \$578.000, que fue abonada al crédito por EDGAR HAROLD FAJARDO,

Objeto del derecho de petición: Tiene como fundamento recaudar documentación para hacerla valer ante la Administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la nueva ley 1755 del 30 de junio de 2015, además de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, del día 22 de febrero del 2008, expediente T - 181 del 2008, donde nuevamente se dejó sentada la siguiente postura:

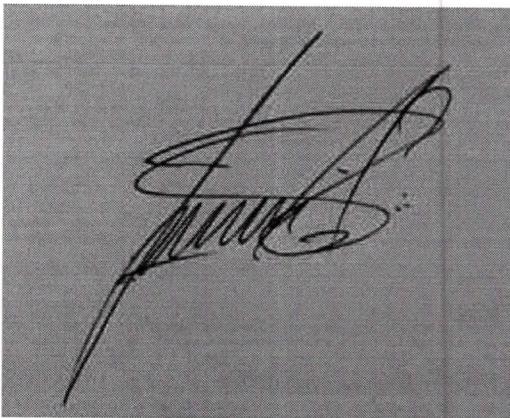
“3. Alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo

razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi la oficina del Abogado EDGAR LEANDRO MORALES, ubicada en la Carrera 8 Calle 9, Esquina, Segundo Piso (Oficinas de Servicios Legales Especializados S.A.S.), Barrio Centro de Mocoa; telefax: 4296515; Celular: 3113091986; Correo electrónico: edgarlemorales@hotmail.com

Atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Frank Agreda Zambrano'.

FRANK AGREDA ZAMBRANO.
C.C. 18.128.500

DERECHO DE PETICION DE FRANK AGREDA, PARA: ROBERT BURBANO- PAOLA MARTINEZ- y otra.

edgar leandro morales </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=0006400090C05DF4>

Mar 8/06/2021 5:29 PM

Para: solucionesasistentejudicial@hotmail.com <solucionesasistentejudicial@hotmail.com>; michaelgarzon@hotmail.com <michaelgarzon@hotmail.com>

Cco: ARVEY FAJARDO <mihafaja@hotmail.com>; Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>; frank120397@gmail.com <frank120397@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

DERECHO PETICION ROBERT, PAOLA Y OTRO.pdf; anexos derecho de peticion.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto me permito enviar Derecho de petición firmado por el Dr, FRANK AGREDA ZAMBRANO.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES.
apoderado.

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.
JUEZ(A) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2021-00031
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO:	EDGAR HAROLD FAJARDO y otros.

EDGAR LEANDRO MORALES, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los ciudadanos **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** y **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA**, identificados como aparece en los poderes anexos, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada por la señora **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, la cual procedo a contestar con base en los datos, informaciones y pruebas suministradas por mis representados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguiente acápite:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, es cierto que el titulo valor fue firmado por el señor **EDGAR HAROLD FAJARDO** y por mis representados como codeudores, sin embargo, cabe resaltar que el pagaré traído a juicio ejecutivo fue firmado en blanco, y el mismo fue diligenciado por la demandante o por su endosatario arbitrariamente, cometiendo una falsedad ideológica en su contenido, en el monto y las fechas, por tal razón, se instauro denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y usura (la cual se anexa a este escrito).

Expongo: El señor **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA**, adquirió la obligación con el señor **JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA**, quien como persona natural, es conocido que posee una empresa financiera que presta dinero a interés, el desembolso que le hizo fue por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte, (explicándole que los créditos que él otorgaba por parte de su financiera eran a un plazo máximo de 4 años), por lo anterior, le solicito al señor **HAROLD FAJARDO**, que para respaldo de la obligación debería presentar dos codeudores, que tuvieran solvencia económica, el señor **BURBANO**, y el señor **FAJARDO**, pactaron que el plazo para la cancelación del crédito sería de 3 años, a un porcentaje del 3%, por lo tanto, las cuotas mensuales quedarían por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00), las cuales deberían cancelarse en las oficinas principales que eran en su lugar de residencia en los cinco primeros días de cada mes.

El día 30 de marzo del año 2016, el señor **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA**, se presentó en la vivienda del señor **BURBANO ACOSTA**, ubicada en ese entonces en el barrio el dorado, detrás de la emisora (corrijo el lugar ya que en la contestación de **FRANK AGREDA**, se dijo que fue en el barrio el peñón), lugar donde funcionaba la financiera que él tenía donde prestaba dinero a intereses, fue acompañado por la señora **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA**, quien le serviría como codeudora y a quien personalmente el señor **BURBANO**, le explico las condiciones del crédito y que el valor

que se iba a desembolsar era por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), quien procedió a firmar y se marchó, como aun al señor FAJARDO, le faltaba un codeudor, en ese momento llegó a ese lugar el señor FRANK ALEXANDER AGREDA ZAMBRANO, con el ánimo de dialogar sobre un crédito personal que él tenía con el señor JEAN ROBERT BURBANO, y ante la solicitud que le hiciera verbalmente JEAN ROBERT BURBANO, que le sirviera como codeudor a HAROLD FAJARDO, accedió a la petición, ya que entre ellos existen vínculos familiares, razón por la cual, el prestamista le explico al codeudor las condiciones y el monto del crédito que era por (\$10.000.000.00), una vez firmado el pagare el señor BURBANO, y su auxiliar JACKELINE BASTIDAS, hicieron firmar los documentos soportes entre ellos una letra de cambio en blanco que aún está en poder de JEAN ROBERTH BURBANO y el pagaré objeto de recaudo a través de este proceso, con sus respectivas huellas y fotocopias de cedula de ciudadanía, y se le hizo la entrega de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, los cuales el metió en su bolsillo.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, y es fácil deducirlo, como se puede observar en el pagare la fecha de endoso es del 20 de marzo de 2019, pero cae por su peso la fecha de ese endoso, debido a que en la misma demanda en el hecho TERCERO, se acepta que se hicieron unos abonos, por tal razón, el valor del capital no podría ser el que aparece en el pagare, precisamente por la existencia de unos abonos por valor de \$9.758.000, que disminuirían el valor del capital de la obligación al momento del endoso, por ello la demandante no es tenedora de buena fe exenta de culpa, máxime cuando ella es concedora de que el pagare se suscribió por el valor de \$ 10.000.000.00, debido a que ella es quien le maneja la cartera y los cobros jurídicos a su endosante JEAN ROBERTH BURBANO y además porque la misma demandante y su endosatario tienen conocimiento de que el señor HAROLD FAJARDO, desde el mes de septiembre del año 2018, tenía detención domiciliaria, habiendo dialogado con el señor BURBANO, quien lo llamaba via wath saap, a solicitarle el pago de la deuda, y en tres ocasiones fue de manera personal a su residencia a pedirle que se ponga al día en el crédito de los 10 millones que le había prestado, ante lo cual el señor HAROLD FAJARDO, le solicitó que por favor le tenga paciencia ya que por su situación no tenía ingresos, a lo cual le manifestó que entendía eso, pero que trataría de pagar, el manifestó que iniciaría un ejecutivo contra HAROLD FAJARDO, lo que nunca menciono el señor BURBANO era que el valor lo había modificado a \$ 90.000.000.00 de pesos MCTE; pero debido a que el señor HAROLD FAJARDO, fue recluido en centro penitenciario el señor BURBANO, aprovecho para abusar y diligenciar el documento por un valor que es totalmente falso, inclusive la fecha del endoso no es cierta ya que, de haberse endosado en propiedad no tenía por qué ser el mismo JEAN ROBERT BURBANO, quien continuara haciendo los cobros.

De otro lado, la señora CLAUDIA BRAVO, esposa del señor HAROLD FAJARDO, compareció en dos ocasiones a la oficina de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, con el ánimo de llegar a un acuerdo para pagar el saldo de la deuda, toda vez que el señor HAROLD FAJARDO, se encontraba recluido en la cárcel de Pitalito, pero la sorpresa que se llevo fue que el valor era muy diferente al que le había comentado su esposo y codeudores. Por lo que le puso en conocimiento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, que había un error y falsedad en el pagare. La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA le manifestó que se contactaría con el señor ROBERT BURBANO y que regresara en 8 días, en esta ocasión la señora CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de su hermana DORIS BRAVO ORTEGA, quien puede dar fe de lo hablado ese día; En la segunda ocasión, la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, manifestó que el señor ROBERT, por encontrarse enfermo no recordaba muy bien,

porque estaba recuperándose de la enfermedad del covid y que al haber animo conciliatorio plasmaran el acuerdo en un documento, para suspender el proceso pero que se debía firma por todos, en esta ocasión la señor CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de la codeudora señora ESPERANZA MOSQUERA, quien manifestó a la señora PAOLA que en ningún momento el señor BURBANO, le indicó que el crédito era por 90 millones, que el valor del cual ella tiene conocimiento y por lo que firmo el pagaré era por 10 millones, dicho documento no fue radicado ante el juzgado porque ello implicaba que los demandados quedaría notificados por conducta concluyente, sin embargo, se aporta a esta contestación de demanda como prueba de que la señora endosataria es tenedora de mala fe, además como demandados nos negamos a firmar el documento conciliatorio, porque no se especificaba el monto por el cual se iba a firmar y además porque no se especificó que el crédito fue por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

Así mismo a mi representado señor FRANK ALEXANDER AGREDA, lo llamaron de la casa de cobranzas en el trascurso del año 2021, la señora FERNANDA quien trabaja con la empresa del señor ROBERT, con el fin de cobrarle la deuda ya que se encontraba en mora, quien le expreso que la deuda ya ascendía a un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), donde se incluían capital e intereses.

El señor AGREDA ZAMBRANO, en aras de dar solución a este inconveniente habló con el señor ROBERT BURBANO y le comento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, a quien le fue endosado el pagaré, que el señor HAROLD FAJARDO, era poseedor de un vehículo el cual se encontraba en reparación, avaluado en DIECISEIS MILLONES DE PESOS, el cual le harían entrega como garantía de pago de la deuda, sin embargo no se hizo efectiva ninguna negociación, ya que el monto cobrado supera y excede el pactado.

También en presencia de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, en el mes de febrero de 2021, hablo con el señor ROBERT BURBANO mediante comunicación celular, manifestándole nuevamente que el sirvió de codeudor por solicitud y sugerencia del mismo señor BURBANO, y que el valor del crédito era por DIEZ MILLONES DE PESOS.

Manifiesta también la señora GLADYS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, que en el año 2020, recibió una llamada de la financiera del señor BURBANO, con el fin de cobrarle ya que el señor FAJARDO, no había cancelado, y se le manifestó a que la suma adeudada era por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, notándose claramente que no hay una comunicación dentro de la empresa y que cobran a su antojo.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, una vez adquirida la obligación, el deudor empezó a pagar cuotas sobre el valor prestado, así:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y	Stefany	

			abono a octubre		
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

Nota: Se anexa los recibos de los pagos relacionados anteriormente, la anotación puesta en el recibo No. 14227, la puso el señor HAROLD FAJARDO, conforme a la liquidación que le dio la señora ALEXA, empleada en su momento de señor JEAN ROBERT BURBANO.

El total cancelado por el señor HAROLD FAJARDO, de acuerdo a los recibos que se aportan, suman el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.982.000), es decir 19 pagos adeudándose en total 17 cuotas por valor de (\$ 9.822.209.00) pesos Mcte.

Una vez liquidada la deuda, tenemos lo siguiente: El crédito es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más el valor de intereses al 3% a un término de 36 meses, así:

Capital Prestado	10,000,000
Intereses al 3% mensual x 36 meses	10.800.000
Total, Valor a pagar en 36 meses	20.800.000

Si realizamos la operación de división de los 28.800.000 entre 36 meses, se debía pagar una cuota mensual de \$577.777, razón por lo cual se aproximaban las cuotas a \$578.000, valor que se observa claramente que se venía pagando como se puede observar en los recibos que se anexan a este escrito, quedando un saldo a pagarse a favor del demandante por valor de \$ 9.822.209 pesos Mcte, lo cual indica que el valor de intereses pactado sobre el supuesto capital de \$90.000.000.00, no coincide con el valor prestado y las cuotas que se han venido cancelando.

HECHO CUARTO: Es totalmente falso, mi representado suscribió el título valor como codeudor por la suma de \$ 10.000.000.00 y los abonos que se hicieron fueron discriminados anteriormente, pactándose un intereses del 3% por un plazo de 36 meses, incurriéndose por el demandante y su endosante en una falsedad, e inclusive cobrándose intereses en exceso sobre las sumas pagadas en el contrato de mutuo con intereses, soportado en el pagare base de ejecución y en una letra de cambio que aun esta en manos del demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Su señoría, conforme a la respuesta a los hechos, me permito manifestar que me opongo a la pretensión primera y sus literales A,B,C,D,E de la demanda, toda vez que ellas están cimentadas en hechos falsos y en la falsedad del título valor, me opongo a todas y cada una de ellas en armonía con las pruebas que se aportaran y que se solicitará sean practicadas dentro de la litis, las cuales cimentan los argumentos de las excepciones propuestas a continuación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Antes de formular las excepciones de mérito, me permito manifestar que si bien es cierto el pagare fue endosado y entro en la fase de circulación, las excepciones que en este acto procesal se proponen, son contra la demandante, quien si bien es cierto (se presume) es tenedora del título de buena fe, dicha buena fe, debe estar acompañada de una conducta diligente y prudente, la conciencia de haber recibido el título sin ningún tipo de vicios en el acto o contrato, por lo tanto: (...) “si no se observa esta conducta diligente y de buena fe, el endosatario no podrá estar legitimado y en consecuencia le serán oponibles excepciones como las consagradas en los numerales 11 y 12 del artículo 784 del C. Co, cuyo tenor literal es el siguiente: Artículo 784. “contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: 11. “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”. 12. “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio contra cualquier otro demandante **que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**”¹ (Negrillas mías)

1-. MALA FE y FALSEDAD IDEOLOGICA:

Como se argumenta en los hechos de esta contestación, el título valor fue adulterado, la demandante quien recibió el título en endoso en propiedad, es **tenedora del título de mala fe**, razón por la cual las excepciones propuestas tienen vocación de prosperar, toda vez que el título no fue diligenciado con las instrucciones dadas por los deudores y la tenedora del título como demandante debió averiguar sobre esas instrucciones, pues el hecho de no hacerlo trae como consecuencia la de que no sea considerada como tenedora de buena fe, no fue lo suficientemente cuidadosa y diligente en consultar la carta de instrucciones de llenado del título, solicitando a su endosante soportes del pago, declaraciones de renta y demás soportes contables que demuestren el valor del préstamo, máxime cuando ella le lleva varios procesos ejecutivos al demandante, además de que previamente a la presentación de la demanda ya había hablado con los demandados quienes le informaron que el préstamo fue solo por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por lo cual deberá informar en qué condiciones recibió el título, quien lo diligenció y bajo qué circunstancias, toda vez que de lo contrario podrá ser inclusive vinculada al proceso penal en el cual se determinara el tema de la falsedad.

Así mismo, si el título le fue endosado y entregado en propiedad a la demandante, ello implicaba que los derechos consignados en él le pertenecen, convirtiéndose en propietaria del instrumento, conforme al negocio jurídico que haya celebrado con su endosante, lo cual indica que era tenedora de buena fe, sin embargo, se probará que ella pretendía solicitar la suspensión del proceso por orden de ROBERT BURBANO, quien se encontraba delicado de salud, lo cual indica que en realidad el endoso efectuado no era en propiedad sino al cobro jurídico, con el objeto de evitarse que

¹ De los títulos valores – generalidades y jurisprudencia- Lisandro Peña Nossa, editorial universidad católica 2006, pag 148.

les interpongan excepciones relativas al negocio jurídico (se optó por un endoso en propiedad), lo cual reafirma la tesis de que existe mala fe de la actual tenedora, es por ello que se reafirma, que la ley no patrocina actos contrarios a derecho que perjudican a terceros, como es el caso, de servir de testafierro de otra persona dedicada a actividades de prestamos de dinero a intereses de usura y menos sin contar con los permisos de ley. La buena fe se basa en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó, pues sí se viola la ley, cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico, en materia cambiaria se exige una buena fe calificada, es decir que se haya obrado sin culpa, esto es, que haya actuado con la debida diligencia, prudencia y cuidado en la investigación sobre la procedencia del título es decir indagar de donde vino el título, su valor, sus soportes, si quien es tenedor tenía los soportes contables del monto de dinero que aduce haber prestado mediante el mutuo, si sus declaraciones de renta están acordes con su situación financiera, los recibos de pago, si estos concordaban con el valor prestado, si tiene registradas esas actividades, si declara renta sobre esos ingresos, etc, lo cual deberá ser demostrado en el presente proceso.

En el presente asunto se presenta una falsedad ideológica del título valor, al diligenciarse de mala fe el título valor por un valor totalmente diferente al pactado, tal como consta en los hechos de esta contestación, consiste en la falta a la verdad en el título valor, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que se configura el delito si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad. Al respecto me permito advertir que el art. 270 del CGP, establece que cuando se alega una falsedad, debe hacerse expresando en que consiste la falsedad (si hubo adulteración, suplantación, supresión, modificación, etc,) y determinar la falsedad que se aduce, si se trata de una falsedad material, ideológica o intelectual y pedir las pruebas de su demostración y que no se tramitará tacha que no reúna estos requisitos, así las cosas, al desconocerse el valor de la obligación o del derecho crediticio introducido en el documento, será necesariamente por medio de una tacha de falsedad que se podrá desconocer el contenido de ese documento, como por ejemplo que no fue la persona la que lo firmo, que hubo suplantación, que esa cantidad no fue la pactada; de lo contrario gravitará esa presunción en contra que le da la certeza al derecho, al respecto debe tenerse en cuenta que la tacha de falsedad puede originar una acción civil y una de carácter penal, pero en el proceso ejecutivo, ante el juez civil, la única tacha que se puede proponer es la que tiene que ver con la instrumentalidad del documento, es decir, la falsedad material, más no así la ideológica; esta última no la puede resolver el juez civil, sino el juez penal. Si se presenta entonces una tacha de falsedad porque el documento es falso en el sentido ideológico, el juez civil no puede imprimirle trámite y de hacerlo, no la podrá decidir, en este caso se presenta precisamente como excepción una tacha de falsedad ideológica, la cual no tiene cabida en un proceso de naturaleza civil, sin embargo, se allega a este proceso la correspondiente denuncia que fue interpuesta por mi representado ante la Fiscalía general de la Nación, que demuestra la interposición de la falsedad ante el funcionario competente, para efectos de que se analice una posible suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos del art. 161 del CGP.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Señora juez, existe pago parcial de la obligación de conformidad con los siguientes argumentos:

El negocio jurídico (contrato de mutuo) que sostuvo el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, y del cual mi representado es codeudor, tuvo las siguientes características:

1. Valor prestado o capital: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE.
2. Fecha de Creación: 30 de marzo de 2016.
3. Fecha de vencimiento: 30 de marzo de 2019.
4. Intereses: TRES POR CIENTO (3%).
5. Lugar de pago: Mocoa - Putumayo.
5. valor de pago mensual: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00).

En conclusión, a lo anterior, el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, debía cancelar 36 cuotas en un plazo de 36 meses, sin embargo, dichos plazos y valores no fueron cumplidos a cabalidad por él, debido a la compleja situación económica por la que atravesaba, inclusive por su detención domiciliaria e intramuros, en razón a ello, canceló un total de 19 cuotas, que arrojan un total de \$ 10.982.000 cuotas, así sea sin cumplir los plazos las cuales se discriminan de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y abono a octubre	Stefany	
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

3-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Señor (a) Juez, el pagare fue diligenciado arbitrariamente y sin cumplirse con las instrucciones dadas tanto por el deudor principal como por sus codeudores, razón por la cual, la relación jurídico contractual (contrato de mutuo) es inexistente conforme a un titulo valor que es objeto de una falsedad, ya que existe un vicio del consentimiento como es el error, mediante el cual se busca engañar al despacho para que siga con la

ejecución de una obligación que no es real y que fue cambiada por el equivalente a 10 veces el valor real, congruente con lo anterior, se concluye, sin lugar a equívocos, que efectivamente la obligación cobrada es inexistente pues la misma como se dijo anteriormente era por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

14- EL COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LOS TOPES LEGALMENTE ESTABLECIDOS E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN LEGAL.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han dejado claro que los intereses tienen unos LÍMITES LEGALES, que no son susceptibles de ser sobrepasados.

La ley, desarrollándose con una postura bastante garantista impone unas sanciones cuando el acreedor excede los límites permitidos por esta en el cobro de los intereses, esta sanción es taxativa, clara y recia. El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 en su artículo 111, el cual establece: “*cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **EN CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990. SE PROBARÁ EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo 72 de la ley 45 de 1990, expresa: “*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADOS EN UN MONTO IGUAL. EN TALES CASOS, EL DEUDOR PODRÁ SOLICITAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE HAYA CANCELADO POR CONCEPTO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES, MÁS UNA SUMA IGUAL AL EXCESO, A TÍTULO DE SANCIÓN**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, debemos saber cuál es el monto de los intereses legales que establece la superintendencia financiera de Colombia en las fechas en las cuales fueron cobrados para determinar si el cobro realizado dentro del presente caso los sobrepasó; congruente con esto, es un **hecho notorio** las tasas establecidas por la ley puesto que son de público conocimiento y aplicadas constantemente en este juzgado, es razón a lo anterior, no es necesario demostrarle al despacho la tasación legal de los intereses para las fechas en las cuales realmente se desarrolló el negocio, pues conforme a los intereses fijados por la Superintendencia financiera se puede observar a leguas que el interés del TRES POR CIENTO (3%) sobrepasa las tasas establecidas legalmente, por esa razón, fue denunciado el señor JEAN ROBERTH BURBANO, por el delito de USURA.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se le impongan las sanciones de ley a la demandante.

5- COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE:

Siguiendo el hilo conductor del argumento defensivo y con rigor a lo expuesto en la excepciones anteriores, existe un cobro de lo no debido, debido a que por lógica, a diligenciarse el pagare por una suma irreal, lo aquí cobrado no se debe, considerándose un cobro de mala fe realizado por la demandante.

6- INVALIDEZ O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR TRAÍDO AL COBRO POR NO DILIGENCIARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA ELLO.

Su señoría, si el despacho no declara probadas las excepciones antes planteadas, necesariamente debe dar aplicación a la presente excepción, debido a que el título valor traído a juicio se considera un TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BANCO y, en consecuencia, tuvo haberse acompañado de la autorización o instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco.

El título valor materia de litis fue rubricado por mi representado y los demás demandados, en BLANCO y se expone que NO se dieron instrucciones verbales para el diligenciamiento del mismo, en razón a ello, debe existir documento que contenga la voluntad de las partes de diligenciarlo conforme a la realidad del negocio jurídico, contrato de mutuo.

Verbigracia, El artículo 622 del Código de Comercio establece: *TITULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...**" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con relación a este tema, el Doctor LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: *"Son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del título valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador, o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y **que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria...** Lo anterior ratifica la obligatoriedad de que el tenedor complete el título en blanco o con espacios en blanco siguiendo las respectivas instrucciones, toda vez que estas no pueden ser variadas ni modificadas por ningún tenedor, ya que se estaría desconociendo la voluntad del suscriptor del título, el que se obligó de acuerdo con dichas instrucciones. ." (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En conclusión, su señoría, nos encontramos ante una **OMISIÓN QUE INVALIDA O CONVIERTE EN INEFICAZ EL TÍTULO EJECUTIVO TRAIIDO AL COBRO**, debido a que no se encuentra acompañada por una carta de instrucciones, tal como será probado dentro del proceso.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MERLETO, expuso: *"**Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. AHORA BIEN, SI POSTERIORMENTE EL TÍTULO ES NEGOCIADO, DEBERÁ LLENARSE PREVIAMENTE POR EL PRIMER TENEDOR TENIENDO EN CUENTA LAS AUTORIZACIONES DADAS, A FIN DE QUE EL SIGUIENTE TENEDOR LO PUEDA HACER VALER,** circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial." (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sumado a esto, doctrinariamente el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, en su libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" Décima Edición - Editorial ECOE Ediciones (Paginas 82 y 88) expone la siguiente tesis: "Instrucciones o autorizaciones que de forma precisa debe emitir la persona que impone su firma en el documento. DE LA MANERA EN QUE SE COMPLETE EL TÍTULO DE ACUERDO CON DICHAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES, DEPENDE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL MISMO. EL TENEDOR NO PODRÁ EJERCER EL RESPECTIVO DERECHO SI NO HA LLENADO EL INSTRUMENTO CONFORME CON LO DISPUESTO EN LAS INSTRUCCIONES, SALVO QUE SE TRATE DE UN TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA QUE HAYA RECIBIDO EL TÍTULO DESPUÉS DE HABER SIDO LLENADO." (subrayado y negrilla fuera del texto)

En conclusión, teniendo en cuenta los preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que se aplican perfectamente al caso en concreto, nos encontramos ante un título valor que resulta ineficaz o invalido para ejercer la presente acción ejecutiva por carecer de la carta de instrucciones, máxime cuando lo contenido a tenor literal del pagare no es real, situación que se demostrará dentro del presente litigio.

7-. PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Sin que en modo alguno se acepte los hechos y pretensiones de la demanda, propongo esta excepción contra las cuotas del pagare que se encuentren vencidas o son anteriores a 3 años desde la fecha en que fueron exigibles, toda vez que en el pagare se pacto un pago a cuotas mensuales de \$ 4.030.000.000, por lo tanto las cuotas que tengan mas de 03 años de no ser cobradas desde la fecha en que vencieron, corren con la suerte de estar prescritas, conforme al art. 789 del C. Comercio, máxime que en el hecho tercero de la demanda se dice que se hicieron abonos hasta el 07-11-2017, lo cual indica que si se establecieron pagos por cuotas, las cuales no coinciden con el valor establecido en el pagare, toda vez que como se argumento en precedencia, ese no fue el valor por que cual fue aceptado.

8-. LA GENERICA

Por otro lado, solicito al juzgado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada y que favorezca los intereses de mi mandante.

IV. PRUEBAS

Para probar lo expuesto en el pronunciamiento de los hechos y lo argumentado en las excepciones de mérito, me permito solicitar que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas, las cuales conducirán a su señoría a consumir la verdad en este proceso judicial.

1. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al despacho a los siguientes testigos a fin de que informen lo que les conste frente al contenido de la demanda y su contestación, el objeto de la prueba es soportar los hechos de la contestación de la demanda.

JEAN ROBERT BURBANO, solicito sea citado en la dirección de la demandante, quien es su endosataria, o a través del cel. 3204730487, para que informe bajo la gravedad del juramento, lo expuesto en la contestación de la demanda en especial sobre los hechos 1 a 4, e informe además cual fue el valor real que se le presto y se le

entrego al señor EDGAR HAROLD FAJARDO y aclare porque el monto del pagare objeto de demanda se diligencio por un valor de 90 millones diferente al valor real prestado, asimismo indique quien es la persona que diligencio el pagare, fecha del endoso, fecha de los abonos, explique los movimientos financieros, informe lo pertinente sobre sus declaraciones de renta y demás preguntas relacionadas con el caso.

CLAUDIA BRAVO y DORIS BRAVO ORTEGA, solicito sean citadas a través del suscrito en mi dirección de notificaciones, con el objeto de que informen bajo la gravedad del juramento, lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial lo narrado en el hecho 1 y 2 de la contestación de la demanda.

Citar a las señoras: DANA ESTEFANIA GARCIA PATIÑO, auxiliar de cartera, STEFANY (sin más datos) y la señora ALEXANDRA (sin más datos), quienes eran las personas encargadas de realizar los recaudos de cartera a nombre de JEAN ROBERTH BURBANO, para que, bajo la gravedad de juramento, indiquen que monto de dinero le fue entregado al señor EDGAR HAROLD FAJARDO, que documentos se firmaron, el plazo para el pago, que pagos recibieron, que reconozcan las firmas impuestas en los recibos que se adjuntan a esta contestación y demás preguntas que se harán en audiencia. solicito sean citadas a través de la demandante, o a través de los cel.3107647297-3107648389-3107651580- 3183309513 ,3182823671,3174234041, 3187758796, los cuales aparecen en los recibos de dinero que se anexan a la demanda, ruego se ordene a la demandante a brindar sus datos generales y de ubicación.

Solicito se cite a rendir testimonio s los señores WILLIAM ROMERO ANDRADE, con numero de celular 3202518032 y a MARIA DALILA GARCIA, contacto 3106622689, personas a quienes el señor JEAN ROBERT BURBANO, les realizó créditos y también los demando cobrando más de lo prestado, aun habiendo ya cancelado la deuda.

2. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: Solicito al despacho se me permita realizar interrogatorio para lograr la declaración de mi propia parte, es decir, de los demandados señores EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA y FRANK AGREDA ZAMBRANO, con el fin de responder un cuestionario que formularé con apego a las normas del CGP arts. 191 y ss, y con el objeto de demostrar los hechos de la demanda y su contestación. Dichos ciudadanos pueden ser citados a través del suscrito, o en su dirección de notificaciones plasmadas en los escritos de contestación de demandas.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se haga comparecer a la demandante señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, como persona natural y como representante de la empresa SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES SAS, con el fin de responder interrogatorio escrito o verbal que formularé con apego a las normas del CGP, en la fecha que determine el despacho. Puede ser citada en las direcciones que aparecen en la demanda.

4. DOCUMENTALES:

- Me permito aportar copia de denuncia penal radicada vía mail ante la fiscalía general de la nación, junto con el comprobante de envío de la denuncia, a la cual se hace alusión en el hecho primero de esta contestación
- Me permito anexar los recibos de pago relacionados en el hecho tercero de esta contestación de demanda. Con el objeto de demostrar los pagos realizados por EDGAR HAROLD FAJARDO.
- Certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial denominado DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR, con Nit. 900651360-4, el cual no corresponde al número de identificación al impuesto en el recibo No.10317, por valor de \$600.000.00
- Oficio de fecha febrero de 2021, elaborado por PAOLA MARTINEZ GARCIA con el cual se solicitaba entre las partes la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, se encontraba en convalecencia posterior a encontrarse en Unidad de Cuidados intensivos por infección por COVID-19.
- Derecho de petición enviado a la demandante, a la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, y al señor JEAN ROBERTH BURBANO, via mail, junto con la prueba de envío vía mail del 22 de julio de 2021, con la cual se busca conseguir información útil e importante para aportarla a este proceso.

4. PRUEBAS MEDIANTE OFICIO:

- Su señoría, con fundamento en lo establecido por el Art. 173 inc. 2 del CGP, solicito que mediante oficio se le ordene al señor JEAN ROBERT BURBANO, aporte todos y cada una de las informaciones y documentos solicitados mediante Derecho de Petición enviado por el suscrito, toda vez que es una información que está en su poder.
- Su señoría, con fundamento en lo establecido por el Art. 173 inc. 2 del CGP, solicito que mediante oficio se le ordene a la demandante PAOLA MARTINEZ GARCIA, aporte todos y cada una de las informaciones y documentos solicitados mediante Derecho de Petición enviado por mi representado.
- Solicito se oficie a la DIAN, para que envíen con destino a este proceso copia de la declaración de renta y registro único tributario de los años 2016 a 2021 de la demandante PAOLA MARTINEZ GARCIA, de la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, y del señor JEAN ROBERTH BURBANO, a fin de determinar qué tipo de actividad económica realizan, si tienen registrada la compra de cartera, o la actividad económica de prestar dinero, de rentista de capital o actividades de compraventa o retroventa, y para conocer si el préstamo de \$90.000.000.00 aparece relacionado, esta información no puede ser conseguida por el suscrito apoderado a través de derecho de petición, debido a que es reservada y debe ser decretada por el despacho con orden judicial conforme lo establece el Art. 24 de la ley 1755 de 2015

5. PRUEBAS DE OFICIO: Señora juez, Me atengo a las pruebas de oficio que el juzgado estime convenientes decretar y practicar.

VI. PRETENSIONES

Su señoría, acorde a los argumentos jurídicos fácticos expuestos, las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del presente litigio muy respetuosamente ruego a usted señora juez:

- 1). Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2). Terminar el proceso ejecutivo y ordenar su archivo.
- 3). Condenar a la parte demandante al pago de los intereses cobrados en exceso conforme a lo establecido en la ley.
- 4). Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o se estén ejecutando.
- 5). Condenar en costas y gastos del proceso al demandante.
- 6). Que proceda el juzgado a lo que derecho corresponde.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en el artículo 96, 422 y siguientes, 488, 599, del Código General del Proceso, todos los artículos relacionados en este escrito del Código de Comercio y del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y complementarias que le sean aplicables.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar a este escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder conferido a mi favor.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: La demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

PARTE DEMANDADA: Mis poderdantes y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 8 Calle 9, esquina, segundo piso (Oficinas de Servicios Legales Especializados S.A.S.), Barrio centro de Mocoa - Putumayo, Telefax: 4296515, Celular: 3122430163, Correo electrónico: edgarlemorales@hotmail.com.

El señor FRANK AGREDA ZAMBRANO, recibe notificaciones en su domicilio en la Cra 10 # 21-02 de Mocoa Putumayo, celular 3203136308 correo electrónico: frank120397@gmail.com

Atentamente,



EDGAR LEANDRO MORALES.

C.C. 6.500.051 de Tuluá (V).

T.P. No. 119765 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Mocoa – Putumayo.
L. c.

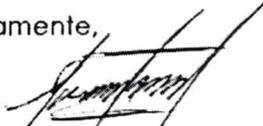
REFERENCIA: Otorgamiento de Poder.
RADICADO: 2021- 00031

EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Mocoa (Putumayo), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al señor (a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **EDGAR LEANDRO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 6.500.051 expedida en Tuluá - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 119765 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación conteste y ejerza mi representación judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, interpuesto en mi contra por la señora **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1-006-662.948, con fundamento en un pagare.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, tachar y desconocer documentos y en general, para adelantar los trámites y diligencias que sean necesarias o estime convenientes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Ruego a usted señor (a) juez, reconozca la personería en los términos del presente poder.

Atentamente,



EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA.
C.C. No. 18.125.258 de Mocoa
Email: hjafardo03@gmail.com

Acepto,



EDGAR LEANDRO MORALES.
CC. 6.500.051 de Tuluá (V)
T.P. 119765 del C. S. de la J
Email: edgarlemorales@hotmail.com

CamScanner 04-16-2021 14.38.pdf

Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>

Mar 20/04/2021 11:59 AM

Para: edgarlemorales@hotmail.com <edgarlemorales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

CamScanner 04-16-2021 14.38.pdf;

Buenos dias estimado,

Adjunto envío el poder debidamente firmado.

Cordialmente,

Edgar Harold Fajardo Mosquera.

Cc: 18125258

Cel: 3133490772

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Mocoa – Putumayo.
L. c.

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder.
RADICADO: 2021- 00031

GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Mocoa (Putumayo), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al señor (a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **EDGAR LEANDRO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 6.500.051 expedida en Tuluá - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 119765 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación conteste y ejerza mi representación judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, interpuesto en mi contra por la señora **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.662.948, con fundamento en un pagare.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, tachar y desconocer documentos y en general, para adelantar los trámites y diligencias que sean necesarias o estime convenientes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Ruego a usted señor (a) juez, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

Gladi Esperanza Mosquera Mejia
GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA.
C.C. No. 27.353.185
Email: hjafardo03@gmail.com



Acepto,
Edgar Morales
EDGAR LEANDRO MORALES.
CC. 6.500.051 de Tuluá (V)
T.P. 119765 del C. S. de la J
Email: edgartemorales@hotmail.com

Re: PODER GLADIS ESPERANZA MOSQUERA.

Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>

Mar 6/07/2021 10:27 PM

Para: edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

poder esperanza.pdf;

El mié., 30 de junio de 2021 12:28 p. m., edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com> escribió:

FAVOR FIRMAR, ESCANEAR Y ENVIARMELO DESDE LA DIRECCION ELECTRONICA DE LA SEÑORA GLADIS ESPERANZA.

O AUTENTICAR ANTE NOTARIA Y ENVIARMELO ESCANEADO

GRACIAS.

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. **6888**

DIA	MES	AÑO
23	4	2016.

VALOR \$

578.000.-

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold

LA SUMA DE: Quinientos Setenta y ocho mil pesos

POR CONCEPTO DE: Cuota mes de Abr. l.

FIRMA AUTORIZADA:

Dana Stefanny Garcia Patiño
Auxiliar de Cartera
Cel 310 764 72 97

COMPTON LABOR - INCHES

8888

25

25

100

100

100

Dana Steffany Garcia Patino
Assistant District Attorney
Col 310 704 75 97

FIRMA

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. **9149**

DIA	MES	AÑO
28	SEPT	06

VALOR \$

1156000.

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold

LA SUMA DE: UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: Cuenta (30-5-016 / 3-6-016)
(30-6-016 / 30-7-016)

FIRMA AUTORIZADA:

[Handwritten Signature]

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 310 764 75 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. 9148

DIA	MES	AÑO
28	SEP	02

VALOR \$ 175000

RECIBI DE: Papano vendiendo Edgoy Harold

LA SUMA DE: Un millón ciento cincuenta mil pesos

POR CONCEPTO DE: (Cofa (80-2-016 / 3-6-07Q)
(80-6-016 / 30-7-016)

FIRMA AUTORIZADA: [Signature]

COMPROBANTE INGRESO

Céls. 310 764 72 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. **9796**

DIA	MES	AÑO
23	NOV	06.

VALOR \$

1600 000.-

RECIBÍ DE: Fajardo MOSQUERA EDEGAR HENRI D.

LA SUMA DE: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS.

POR CONCEPTO DE: CUOTA (30-7-016 / 30-8-016)

(30-8-016 / 30-9-016)

Albana CI (CUOTA (30-9-016 / 30-10-016)

FIRMA AUTORIZADA: _____

Stephney

COMPROBANTE INGRESO

Cela. 310 764 75 97 - 310 764 83 89 - 310 765 15 80

No. 3188

DIA	MES	AÑO
25	Nov	08

VALOR \$ 1500.000

RECIBI DE: Fomento Industrial Edeca Harold

LA SUMA DE UN MILLON CINCO CIENTOS MIL PESOS

POR CONCEPTO DE cuota (30-f-08-130-8-08-08)
 (30-8-08-130-4-08-08)
 cuota a cuota (30-d-08-130-10-08-08)

[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA:



COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA
SURCOLOMBIANA SAS

NIT. 900.651.360-4
MOCOA - PUTUMAYO

RECIBO DE CAJA

Nº **10317**

13
DÍA

01
MES

017
AÑO

RECIBIMOS DE

Fajardo Mosquera Edean Haroldo

\$ 600 000

LA SUMA DE (EN LETRAS)

Seiscientos mil pesos

POR CONCEPTO DE

Completa cuota (30-9-016 / 30-10-016)

Abona a cuota (30-10-016 / 30-11-016)

FACTURA No. _____

SALDO _____

Stefany

FIRMA Y SELLO

600.000 para ponerse al día
en esta el 30 de Dic.

RECIBO DE CASH

10017

13

DIA

10

MESES

10

AÑO

COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA

SURCOLOMBIANA SAS

WU 309 651 360-4
BOGOTÁ - HUNTAWAYO



REGIMEN DE LA LEY DE ENTREGAS

LA LEY DE ENTREGAS

FOR CONCEPTO DE

ALPANA A CASH (20-10-0000-11-0000)

[Handwritten signature]

FIRMA Y SELLO

SALDO

FACTURA/NO

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. **10862**

DIA	MES	AÑO
9	Mar	07

VALOR \$

1'200 000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera EDGAR H

LA SUMA DE: un millon DOScientos mil pesos

POR CONCEPTO DE: Abono a credito

FIRMA AUTORIZADA:

Fajardo

COMPROBANTE INGRESO

CÓDIGO 318 330 86 13 - 318 335 38 71 - 317 453 40 81

10883

No

DIAS	VALOR	IMPORTE
10	10000	10000

VALOR \$

10000

RECEIBO DE PAGO DE LA CUOTA DE LA CANTIDAD DE \$ 10.000,00

CANTIDAD DE \$ 10.000,00

CONCEPTO DE PAGO

IMPORTE	10000
---------	-------

IMPORTE	10000
---------	-------

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 11490

DIA	MES	AÑO
30	06	17.

VALOR \$

68.000

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Seenta y ocho mil pesos.

POR CONCEPTO DE: Abono a credito.

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

Enero - Completo.

COMPROMISANTE INGRESO

Cela. 218 330 95 10 - 218 282 96 27 - 317 453 40 81

No. 11490

VA	MES	AÑO
30	01	19

VALOR \$ (8.000)

RECIBI DE ...

...

FOR CONCEPTO DE ...

FIRMA AUTORIZADA ...

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 11491

DIA	MES	AÑO
30	06	17.

VALOR \$

1.156.000.

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Un Millón Ciento cincuenta y seis mil pesos

POR CONCEPTO DE: Aboneo a credito

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

febrero y marzo.

COMPROBANTE INGRESOS

Cela. 318 480 08 13 - 318 585 30 71 - 318 480 08 13

No. 11481

DIAS	MESES	AÑOS
17	02	17

VALOR \$ 1.100.000.-

VALOR \$

Real de Fechas de depósitos

Y lo ve

FIRMA AUTORIZADA

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 11492

DIA	MES	AÑO
30	06	12.

VALOR \$

578.000 .

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Quinientos setenta y ocho mil.
pesos -

POR CONCEPTO DE: Abona a credito

FIRMA AUTORIZADA: Alexa.

Abril.

COMPROMISSO DE INGRESSO

Cela. 318 300 88 19 - 318 585 38 71 - 317 453 40 81

Nº 11/08

DIA	MÊS	ANO
30	04	19

VALOR R\$ 278.000,-

REGIME FUNDADO EM...

FUNDADO EM...

1900

POE CONCEITO DE...

...

...

FIRMA AUTOGRAFADA Alex...

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 282 36 71 - 317 423 40 61

No. 12622

DIA	MES	AÑO
07	09	17.

VALOR \$

1156.000.

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Ab Un Millon ciento cincuenta
Ses mil pesos.

POR CONCEPTO DE: Abona a credito.

FIRMA AUTORIZADA: Alexandra.

UNAPPROVED MEMORANDUM

TO: THE PRESIDENT

1952

FROM: [Name]

DATE: [Date]

SUBJECT: [Subject]

[Main body of text]

[Text]

[Text]

COMPROBANTE INGRESO

Cels. 318 330 95 13 - 318 775 87 96 - 317 423 40 61

No. **13161**

DIA	MES	AÑO
7	NOV	017

VALOR \$

1156 000 =

RECIBÍ DE: Fajardo Mosquera Edgar Harold.

LA SUMA DE: Un millon Ciento cincuenta y
Seis Mil pesos

POR CONCEPTO DE: Abono a credito
Nota (30-6-017 / 30-7-017)
(30-7-017 / 30-8-017).

FIRMA AUTORIZADA:

Stephany

COMPANIBAN INGRESO

Colonia 380 - 18 - 87 98 - 214 433 40 81

No. 13181

VALOR \$ 100.00

DIAS	EST.	ANO
15	UM	1981

343658009

FOR CONTINGENC...
Caja de Seguro...
Caja de Seguro...
Caja de Seguro...

1981

COMPROBANTE DE INGRESO

Celulares: 318 330 95 13
318 775 87 96
317 423 40 61

No. 14227

DÍA	MES	AÑO
19.	02.	18

VALOR \$ 1.156.000

Recibí de: Fajardo Mosquera Harold

La suma de: Un Millón ciento cincuenta Seis mil Pesos.

Por concepto de: Abono a crédito

Alexa.

FIRMA AUTORIZADA

10 402.000 -

1.150.000

1550000 Saldo Nuevo

1.150.000

10.000

Saldo Nuevo

Saldo Nuevo

Saldo Nuevo

Alex

1550000

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL.

CONDUCTA: FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y USURA

DENUNCIADOS: JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA y ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.

DENUNCIANTE: EDGAR HAROLD FAJARDO Y GLADIS ESPERANZA MOSQUERA.

EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA y GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, ciudadanos colombianos, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestro propio nombre y representación, acudimos a fin de formular, bajo la gravedad de juramento, **DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL**, contra los señores (as) JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 18.125.208 y ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.006.662.948, por la presunta comisión de las conductas punibles de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USURA, tipificadas en los Arts. 453 y Art. 289 y 305 del C. Penal**, o por las conductas que la Fiscalía determine imputar, una vez valorados los elementos materiales probatorios, de conformidad con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de marzo del año 2016, yo EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA, me presente en la vivienda del señor JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, ubicada en ese entonces en el barrio el Dorado de Mocoa (P), aclaro que fue en ese barrio detrás de la emisora, lugar donde funcionaba una financiera que él tenía donde prestaba dinero a intereses, fui acompañado por mi madre GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA, quien me serviría como codeudora y a quien personalmente el señor BURBANO, le explico las condiciones del crédito y que el valor que se iba a desembolsar era por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), quien procedió a firmar y se marchó, como aun al señor FAJARDO, le faltaba un codeudor, en ese momento llego a dicho lugar FRANK AGREDA ZAMBRANO, con el ánimo de cancelar una cuota de un crédito personal que él tenía con el señor JEAN ROBERT BURBANO, y ante la solicitud que le hiciera verbalmente JEAN ROBERT BURBANO, que me sirviera como codeudor, accedió a la petición, ya que somos allegados a la familia, razón por la cual, el prestamista JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA, le explico las condiciones y el monto del crédito que era por (\$10.000.000.00), una vez firmado el pagare, el señor BURBANO, y su auxiliar JACKELINE BASTIDAS, nos hicieron firmar los documentos soportes entre ellos una letra de cambio en blanco que aún está en poder de JEAN ROBERTH BURBANO y el pagaré No. P-79561663 se firmó en blanco, con sus respectivas huellas y fotocopias de cedula de ciudadanía, y me hizo la entrega de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE.

SEGUNDO: El día 24 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil municipal de Mocoa, expidió el Auto interlocutorio No. 00231, en el cual se libra orden de pago contra los suscritos y contra FRANK AGREDA ZAMBRANO, por la suma de

NOVENTA MILLONES (\$90.000.000.00), suma totalmente diferente a la cual fue prestada al señor EDGAR HAROLD FAJARDO, ya que el desembolso que se hizo fue por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte, y no por NOVENTA MILLONES (\$90.000.000.00), se adjunta el pagare que fue firmado por los suscritos, lo cual demuestra que se ha inducido en error al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por parte del señor endosante JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA y su endosataria ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.

TERCERO: Los créditos que realizaba el señor JEAN ROBERT BURBANO, eran por un plazo máximo de 4 años, el señor JEAN ROBERT BURBANO, y el señor EDGAR HAROLD FAJARDO, pactaron que el plazo para la cancelación del crédito sería de 3 años, a un porcentaje del 3%, por lo tanto, las cuotas mensuales quedarían por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000,00), las cuales se pagaban por EDGAR HAROLD FAJARDO, en las oficinas de motos suzuki barrio José maría Hernández, en el primer piso del almacén electro sur av. Colombia y también en el almacén de motos akt en la av. San francisco, se pagaban en los (05) cinco primeros días de cada mes, lo cual indica que se estaba cobrando un interés superior al legal, incurriéndose de esta forma en el delito de usura por parte del prestamista.

CUARTO: Como se dijo anteriormente, el titulo valor pagare fue firmado en blanco, debido a la necesidad del dinero que tenía EDGAR HAROLD FAJARDO, y confiando en la buena fe del tenedor, suscribimos el título como como deudor y codeudora, sin embargo, el pagare adjunto y que fue aportado en la demanda ejecutiva, fue diligenciado por la demandante o por su endosatario arbitrariamente, cometiendo una falsedad ideológica en su contenido, en el monto y las fechas, por tal razón, es necesario que sean investigados penalmente por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y usura.

QUINTO: Es fácil deducir que el monto del dinero prestado no coincide con la suma de (\$90.000.000.00) ni tampoco coincide la fecha del endoso efectuado en el pagare, como se puede observar, en el pagare la fecha de endoso es del 20 de marzo de 2019, pero cae por su peso la fecha de ese endoso, debido a que en la misma demanda en el hecho TERCERO, se acepta que se hicieron unos abonos, por tal razón, el valor del capital no podría ser el que aparece en el pagare, precisamente por la existencia de unos abonos por valor de \$9.758.000, que disminuirían el valor del capital de la obligación al momento del endoso, por ello la demandante no es tenedora de buena fe exenta de culpa, máxime cuando ella es concedora de que el pagare se suscribió por el valor de \$ 10.000.000.00, debido a que ella es quien le maneja la cartera y los cobros jurídicos a su endosante JEAN ROBERTH BURBANO y además porque la misma demandante y su endosatario tienen conocimiento de que el señor HAROLD FAJARDO, desde el mes de septiembre del año 2018, tenía detención domiciliaria, habiendo dialogado con el señor BURBANO, quien lo llamaba via wath saap, a solicitarle el pago de la deuda, y en tres ocasiones fue de manera personal a mi residencia a pedirme que me ponga al día en el crédito de los 10 millones que me había prestado, ante lo cual yo HAROLD FAJARDO, le solicite que por favor me tenga paciencia ya que por mi situación no tenía ingresos, a lo cual me manifestó que entendía eso, pero que trate de pagar, pero debido a que fui recluso en centro penitenciario el señor BURBANO, aprovecho para abusar y diligenciar el documento por un valor que es totalmente falso, inclusive la fecha del endoso no es cierta ya que, de haberse endosado en propiedad no tenía por qué ser el mismo JEAN ROBERT BURBANO, quien continuara haciendo los cobros.

SEXTO: Mi esposa CLAUDIA BRAVO, compareció en dos ocasiones a la oficina de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, con el ánimo de llegar a un acuerdo para pagar el saldo de la deuda, toda vez que yo HAROLD FAJARDO, me encontraba recluido en la cárcel de Pitalito, pero la sorpresa que se llevo fue que el valor era muy diferente al que yo y los codeudores le habíamos informado. Por lo que le puso en conocimiento a la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, que había un error y sobre la falsedad en el pagare. La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA le manifestó que se contactaría con el señor ROBERT BURBANO y que regresara en 8 días, en esta ocasión la señora CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de su hermana DORIS BRAVO ORTEGA, quien puede dar fe de lo hablado ese día; En la segunda ocasión, la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, manifestó que el señor ROBERT, por encontrarse enfermo no recordaba muy bien, porque estaba recuperándose de la enfermedad del covid y que al haber animo conciliatorio plasmaran el acuerdo en un documento, para suspender el proceso pero que se debía firma por todos, en esta ocasión la señor CLAUDIA BRAVO, fue acompañada de la codeudora señora ESPERANZA MOSQUERA, quien manifestó a la señora PAOLA que en ningún momento el señor BURBANO, le indicó que el crédito era por 90 millones, que el valor del cual ella tiene conocimiento y por lo que firmo el pagaré era por 10 millones, en dicha ocasión PAOLA MARTINEZ GARCIA, entrego un documento de fecha febrero de 2021, en el cual solicitaban la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, estaba en delicado estado de salud, lo cual indica que el endoso en propiedad no es real, ya que de lo contrario la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, no tendría que pedir autorización a su endosante para hacer cualquier tipo de conciliación, el documento fue elaborado por la misma PAOLA MARTINEZ GARCIA, y no fue radicado ante el juzgado porque ello implicaba que los demandados quedaría notificados por conducta concluyente, sin embargo, se aporta a esta denuncia como prueba de que la señora endosataria es tenedora de mala fe, además como demandados nos negamos a firmar el documento conciliatorio, porque no se especificaba el monto por el cual se iba a firmar y además porque no se especificó que el crédito fue por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS.

SEPTIMO: En el trascurso del año 2021, la señora FERNANDA quien trabaja con la empresa del señor ROBERT, le cobra el dinero a FRANK AGREDA ZAMBRANO, ya que EDGAR HAROLD FAJARDO, se encontraba en mora, quien le expreso que la deuda ya ascendía a un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), donde se incluían capital e intereses.

OCTAVO: En aras de dar solución a este inconveniente FRANK AGREDA ZAMBRANO, hablo con el señor BURBANO y con la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, a quien le fue endosado el pagaré y les comento que el señor HAROLD FAJARDO, era poseedor de un vehículo el cual se encontraba en reparación, avaluado en DIECISEIS MILLONES DE PESOS, a lo cual el señor ROBERT BURBANO, accedió a llegar a una negociación y finalizar la deuda, sin embargo no se hizo efectiva ninguna negociación.

También en presencia de la señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, en el mes de febrero de 2021, FRANK AGREDA ZAMBRANO, hablo con el señor ROBERT BURBANO, manifestándole nuevamente que él sirvió de codeudor por sugerencia del mismo señor BURBANO, y que el valor del crédito era por DIEZ MILLONES DE PESOS.

NOVENO: Una vez adquirida la obligación, yo EDGAR HAROLD FAJARDO, empecé a pagar cuotas sobre el valor prestado, así:

FECHA DE PAGO	No. RECIBO	VALOR PAGADO	CUOTA MES	RECIBIDO POR	VER RESPALDO
23/04/2016	6888	578.000	Abril	Dana García	
21/07/2016	8082	578.000	Mayo		
28/09/2016	9149	1.156.000	Junio y julio	Stefany	
23/11/2016	9796	1.600.000	Agosto, septiembre y abono a octubre	Stefany	
13/01/2017	10317	600.000	Completa cuota octubre y paga noviembre	Stefany	Ver nota
09/03/2017	10862	1.200.000	Diciembre 17 y enero 2018	Stefany	
30/06/2017	11490	68.000	Completa enero	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11491	1.156.000	Febrero y marzo	Alexa	Ver respaldo
30/06/2017	11492	578.000	Cuota abril	Alexa	Ver respaldo
07/09/2017	12622	1.156.000	Mayo y junio	Alexandra	
07/11/2017	13161	1.156.000	Julio y agosto	Stefany	
19/02/2018	14227	1.156.000	Septiembre y octubre	Alexa	Ver respaldo

Nota: Se anexa los recibos de los pagos relacionados anteriormente, la anotación puesta en el recibo No. 14227, la puse conforme a la liquidación que me dio la señora ALEXA, empleada de JEAN ROBERT BURBANO.

El total cancelado de acuerdo a los recibos que se aportan, suman el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.982.000), es decir 19 pagos adeudándose en total 17 cuotas por valor de (\$ 9.822.209.00) pesos Mcte, los cuales fueron reconocidos en el proceso ejecutivo.

Una vez liquidada la deuda, tenemos lo siguiente: El crédito es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, más el valor de intereses al 3% a un término de 36 meses, así:

Capital Prestado	10,000,000
Intereses al 3% mensual x 36 meses	10.800.000
Total, Valor a pagar en 36 meses	20.800.000

Si realizamos la operación de división de los 28.800.000 entre 36 meses, se debía pagar una cuota mensual de \$577.777, razón por lo cual se aproximaban las cuotas a \$578.000, valor que se observa claramente que se venía pagando como se puede observar en los recibos que se anexan a este escrito, quedando un saldo a pagarse a favor del demandante por valor de \$ 9.822.209 pesos Mcte, lo cual indica que el valor

de intereses pactado sobre el supuesto capital de \$90.000.000.00, no coincide con el valor prestado y las cuotas que se han venido cancelando.

II. PETICION.

Ruego al señor (a) Fiscal, realice el correspondiente programa metodológico y dé las órdenes a policía judicial para recaudar los elementos materiales probatorios y evidencia física, a fin de citar ante un JUEZ PENAL a audiencia de formulación de acusación, a los señores **JEAN ROBERT BURBANO ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 18.125.208 y **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.0006.662.948, como presuntos infractores de las siguientes conductas punibles:

III. DERECHO - NORMAS PENALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

El proceder delictivo se encuentra descrito en el ordenamiento penal en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley**, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Negrillas mías)

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. CUANTIA.

Así las cosas, considero que con el actuar de los denunciados, al inducir en error al despacho judicial Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, al exigir un cobro de lo no debido falsificando el pagare, están generándose unos perjuicios que superan los NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 90.000. 000.00), más los intereses legales que se sigan causando con base en el pagare falsificado.

V. PRUEBAS:

DECLARACIONES JURAMENTADAS: Ruego se tome declaración juramentada a las siguientes personas:

EDGAR HAROLD FAJARDO, GLADIS ESPERANZA MOSQUERA, CLAUDIA BRAVO, DORIS BRAVO ORTEGA, FRANK AGREDA ZAMBRANO, con el objeto de que manifiesten lo que les conste acerca del contenido de esta denuncia, quienes pueden ser citados a través del suscrito en mi dirección de notificaciones.

MARIA DALILA GARCIA, WILLIAM ROMERO ANDRADE, con el fin de que también manifiesten si es cierto o no que a ellos también les cobraron ejecutivamente una deudas con unos pagares que fueron diligenciados de forma arbitraria y abusiva.

ANEXOS

Copia del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra y en el cual se encuentra el pagare falsificado y demás datos de los demandados.

Recibos de los abonos realizados en el hecho numero noveno de esta denuncia.

Oficio de fecha febrero de 2021, elaborado por PALOLA MARTINEZ GARCIA en el solicitaba entre las partes la suspensión del proceso porque el endosante ROBERT BURBANO, se encontraba.

Certificado de cámara de comercio DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR, el cual tiene un objeto diferente a rentistas de capital.

Derecho de petición dirigido a la señora PAOLA MARTINEZ Y ROBERT BURBANO.

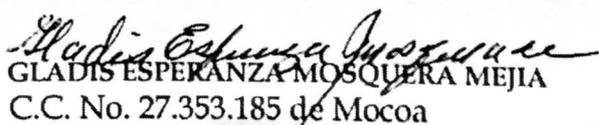
NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Carrera 8 Calle 9, 2 piso, oficina Servicios legales especializados, barrio Centro de Mocoa, telefax 4296515, Teléfono 3113091986. Mail: edgarlemorales@hotmail.com

Los denunciados reciben notificaciones en la cra 9 No. 10-18 av. Colombia oficina 202, tel 4202829 - 31055448487 - 3202233722 mail: solucionesasistentejudicial@hotmail.com, paomartinez90@hotmail.es

Atentamente,


EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA
C.C. No. 18.125.258 de Mocoa.


GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA
C.C. No. 27.353.185 de Mocoa

DENUNCIA PENAL CONTRA JEAN ROBERT BURBANO Y CONTRA ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA. - FAVOR REENVIAR ACTA DE REPARTO CON EL NUNC.

edgar leandro morales </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=0006400090C05DF4>

Vie 23/07/2021 1:48 PM

Para: atencionusuario.putumayo@fiscalia.gov.co <atencionusuario.putumayo@fiscalia.gov.co>; victor.lopez@fiscalia.gov.co <victor.lopez@fiscalia.gov.co>; sistema_penal@fiscalia.gov.co <sistema_penal@fiscalia.gov.co>
Cco: Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>; ARVEY FAJARDO <mihafaja@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (23 MB)

ANEXOS 3,4,5 (1).pdf; denuncia penal contra JEAN ROBERT BURBANO Y PAOLA MARTINEZ.pdf; ANEXOS 2.pdf; proceso ejecutivo 2021-00031.zip;

señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Cordial saludo,

adjunto 04 archivos pdf, con los siguientes archivos:

1. denuncia penal
- 2.anexos 1: (proceso ejecutivo).
3. anexos 2.
4. anexos 3,4,5

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES

abogado especialista:

- Derecho Probatorio.
- Derecho Procesal Penal.
- Derecho Procesal Civil.

Servicios Legales Especializados SAS

Cra 8 Calle 9 piso 2 Barrio centro Mocoa (Putumayo), cel 3113091986

mail: edgarlemorales@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información del remitente. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S
SIGLA: COIMPOCOL S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900651360-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : VALLE DEL GUAMUEZ

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 48031
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 27 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 08 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 7,837,500.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 7 NO 5 - 15 BARRIO LAS AMERICAS
BARRIO : CENTRAL LAS AMERICAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4206260
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103635151
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : magdiof2@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 7 NO 5 - 15 BARRIO LAS AMERICAS
MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ
BARRIO : CENTRAL LAS AMERICAS
TELÉFONO 1 : 4206260
TELÉFONO 2 : 3103635151
CORREO ELECTRÓNICO : magdiof2@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : magdiof2@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4651 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTD

OTRAS ACTIVIDADES : Q8730 - ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADAS

OTRAS ACTIVIDADES : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 30 DE ENERO DE 2013, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA A VALLE DEL GUAMUEZ

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S
Actual.) DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S POR DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9476 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : REACTIVACION DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20150520	ACTAS	ASAMBLEA MOCOA	RM09-5081	20150616
		EXTRAORDINARIA			
AC-3	20180416	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE	MOCOA	RM09-7211	20180510
		ACCIONISTAS			
AC-004	20200903	ASAMBLEA GENERAL DE	MOCOA	RM09-9476	20200916
		ACCIONISTAS			
AC-004	20200903	ASAMBLEA GENERAL DE	MOCOA	RM09-9476	20200916
		ACCIONISTAS			

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTD

OBJETO SOCIAL: COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR, SUMINISTRO DE EQUIPOS HOSPITALARIOS, MEDICO CIENTÍFICOS. QUIRÚRGICOS, ORTOPÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ELEMENTOS SANITARIOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS. EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, INSUMOS HOSPITALARIOS E INTRAHOSPITALARIOS, EQUIPOS DE LABORATORIO, ELEMENTOS Y ÚTILES DE OFICINA. PAPELERÍA, ELEMENTOS DE ASEO, CAFETERÍA Y COCINA. FOTOCOPIADO, ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, CATERING PARA EVENTOS. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE COMPUTADORES Y ACCESORIOS, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, SUMINISTRO DE MUEBLES PARA OFICINA, SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ELEMENTOS DEPORTIVOS. DE CULTURA Y DESARROLLO, CAPACITACIONES, SEMINARIOS. TALLERES Y ASESORÍAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00	1.000,00	50.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITO POR DEL COMERCIANTE REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9493 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADAS - COMERCIALES

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ORDOÑEZ FERNANDEZ MAGDI YANNETTE

SITUACION DE CONTROL

IDENTIFICACION : 34551417

MUNICIPIO : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ

DIRECCIÓN : CL 7 5 15 BRR LAS AMERICAS

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S

MUNICIPIO : VALLE DEL GUAMUEZ

PAIS : Colombia

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIERE RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR S.A.S**

Fecha expedición: 2021/06/04 - 16:48:07 **** Recibo No. S000573539 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210604-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN FJb4jyPJTD

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ORDOÑEZ FERNANDEZ MAGDI YANNETTE	CC 34,551,417

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$40,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4651

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FJb4jyPJTD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.
Nit. 901397636 - 6

Mocoa, Putumayo, febrero de 2021

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Menor Cuantía 2021-0031
Demandante: PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTROS
Asunto: Solicitud Suspensión del Proceso

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.859.765 expedida en Mocoa – Putumayo, y Tarjeta Profesional No. 339.880 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, designado por la persona jurídica **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.** con sigla “SJYC”, con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C. de C. No. 1006662948, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la Ciudad de Mocoa (P), en calidad de mandatario especial de la parte demandante **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.662.948 expedida en Mocoa – Putumayo, y las señoras **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** Identificado con C. de C. No 18.125.258 de Mocoa-(P), **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** Identificada con C. de C. No. 27.353.185 de Mocoa-(P) y **FRANCK AGREDA ZAMBRANO** Identificado con C. de C. No. 18.128.500, en calidad de parte ejecutada, por medio del presente oficio, concedores del proceso de la referencia, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En consideración que existe ánimo conciliatorio y en aras de que el señor Roberth Burbano quien es la persona que endoso el titulo valor se encuentra en un estado delicado de salud , respetuosamente solicitamos la suspensión del proceso ejecutivo hasta el dieciocho (18) de abril del presente año.

No siendo otro el objeto del presente nos suscribimos de usted,

Cordialmente,

EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA
C.C. 18.125.258 de Mocoa-(P)

GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA
C.C. C. No. 27.353.185 de Mocoa-(P)

FRANCK AGREDA ZAMBRANO
C.C. C. de C. No. 18.128.500

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO
C.C. No. 1.124.859.765 de Mocoa - (P).
T.P No. 339880 del C.S.J.



Dirección Avenida Colombia Carrera 9 Numero 10 – 18 segundo piso oficina 202 y 203
Mocoa – Putumayo

Teléfono: (8) 4202829 celulares: 3105548487 – 3202233722

Correo electrónico: solucionesasistentejudicial@hotmail.com

Señores (as)
JEAN ROBERT BURBANO.
ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.
SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS.
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

EDGAR LEANDRO MORALES, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de los señores **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** y **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** (conforme al poder adjunto), quienes aparecen como demandados dentro del proceso ejecutivo No. 2021 - 00031, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por medio del presente escrito, con el debido respeto me permito presentarles **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para solicitarles lo siguiente:

PETICIÓN.

Respetuosamente les solicito me brinden la siguiente información:

1. Se me certifique si los recibos anexos a este escrito, son los que aparecen relacionados en el hecho tercero de la demanda que se radico en contra de mis representados **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** y **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** bajo el radicado No. 2021 - 00031, que se adelanta en el Juzgado segundo Civil Municipal de Mocoa.
2. Se me indique cual es la razón social y objeto social de la comercializadora e importadora **SURCOLOMBIANA SAS**, identificada con Nit. 900.651.360-4, tal como consta en el recibo No. 10317, de fecha 13-01-2017, relacionado en el hecho tercero de la demanda por valor de \$600.000, así mismo se me dé copia del certificado de existencia y representación, lo anterior teniendo en cuenta que previa consulta, bajo ese número de identificación tributaria aparece registrada una empresa diferente, denominada **DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DEL SUR** (allego copia del certificado mercantil), la cual no tiene dentro de su actividad económica prestar dinero, ni tiene registrada la actividad de rentista de capital o actividades de compraventa o retroventa.
3. Les solicito expida copia de los documentos soportes donde se constate el valor desembolsado a favor del señor **EDGAR HAROLD FAJARDO**, el día 30 de marzo de 2016, si está obligado a llevar contabilidad, anexar copia del libro diario y libro mayor y balance donde aparezca ese registro, o en su defecto si es del caso, el retiro bancario donde aparezca ese movimiento de dinero; si no está obligado a llevar contabilidad le solicito copia de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 y las declaraciones de renta del 2015 y 2016 donde aparezca reflejado el capital y los intereses que se le cancelaron.
4. Les solicito me informen los datos de las personas que aparecen firmando los recibos de pago del crédito, relacionados en el hecho tercero, su nombre completo, dirección,

teléfono, correo electrónico y demás datos de ubicación para efectos de que rindan declaración juramentada en el proceso y dentro de un proceso penal.

5. Les solicito me informe respecto al supuesto crédito de \$90.000.000, este fue reportado por el señor JEAN ROBERTH BURBANO, en su declaración de renta del año 2016, adjuntando copia de la misma, además me informe si los recibos de pago, que anexo a este escrito son legales y son autorizados por la DIAN.

6. Les solicito me envíe copia del registro contable o comprobante de transferencia mediante el cual la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, identificada con NIT: 901397636-6, representada legalmente por PAOLA MARTINEZ GARCIA, adquirió en propiedad el pagare No. P-79561663, adjuntándome copia del recibo de pago o transferencia bancaria con el cual se le compro el pagare que se cobra en el proceso ejecutivo, los comprobantes de compra de dicha obligación y los soportes de pago a favor del señor JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, además me informe si el objeto social o actividad económica de esta empresa es la compra de cartera, les solicito demostrar la suficiencia patrimonial, estados financieros del 2016 a 2021, declaraciones de renta y libros contables.

7. Les solicito además me expidan una relación de los títulos ejecutivos que ha adquirido la empresa SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS, identificada con NIT: 901397636-6, representada legalmente por PAOLA MARTINEZ GARCIA, por transferencia en propiedad realizada por JEAN ROBERT BURBANO ROJAS, entre los años 2016- 2021, incluidos los títulos que no se encuentran en cobro jurídico, cual es el monto de dichos títulos, así mismo allegar las declaraciones de renta, estados financieros y libros contables de esos años, a fin de determinar si esta empresa esta dedicada a la compra de cartera.

8. Solicito se me brinde los datos de ubicación, dirección de notificaciones, mail y número telefónico del señor JEAN ROBERT BURBANO.

9. Solicito se sirva informarme que intereses deben cancelarse frente a un crédito de 90 millones, para el año 2016, cual es la cuota mensual que debe pagarse, cuáles son los intereses que se pactan a 36 meses, así mismo que informe a que corresponde la cuota mensual de \$578.000, que fue abonada al crédito por EDGAR HAROLD FAJARDO,

Objeto del derecho de petición: Tiene como fundamento recaudar documentación para hacerla valer ante la Administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la nueva ley 1755 del 30 de junio de 2015, además de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, del día 22 de febrero del 2008, expediente T - 181 del 2008, donde nuevamente se dejó sentada la siguiente postura:

“3. Alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la

libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Carrera 8 Calle 9, Esquina, Segundo Piso (Oficinas de Servicios Legales Especializados S.A.S.), Barrio Centro de Mocoa; telefax: 4296515; Celular: 3113091986; Correo electrónico: edgarlemorales@hotmail.com

Atentamente,



EDGAR LEANDRO MORALES.
C.C. 6.500.051
TP 119765 del CSJ.

RE: DERECHO DE PETICION- EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTRA.

edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 11:50 AM

Para: Michael Garzon <michaelgarzon@hotmail.com>

Cordial saludo Dr,

En la demanda inicial aparece esta dirección para recepción de notificaciones electrónicas.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES

abogado especialista:

- Derecho Probatorio.
- Derecho Procesal Penal.
- Derecho Procesal Civil.

Servicios Legales Especializados SAS

Cra 8 Calle 9 piso 2 Barrio centro Mocoa (Putumayo), cel 3113091986

mail: edgarlemorales@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información del remitente. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: Michael Garzon <michaelgarzon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 11:29 a. m.

Para: edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION- EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTRA.

Atento saludo,

Solicito amablemente dirija adecuadamente las peticiones, puesto que lo pretendido no es para el suscrito, ni tengo nada que responder, por ende, no recibirá contestación alguna.

Atentamente,

MICHAEL GARZÓN.

De: edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 10:55 a. m.

Para: Soluciones Asistente Judicial Michael Garzon - Paola Martinez

<solucionesasistentejudicial@hotmail.com>; michaelgarzon@hotmail.com <michaelgarzon@hotmail.com>;

paomartinez90@hotmail.es <paomartinez90@hotmail.es>

Cc: Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>; frank120397@gmail.com
<frank120397@gmail.com>

Asunto: DERECHO DE PETICION- EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTRA.

Señores (as)

JEAN ROBERT BURBANO.

ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.

SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS.

Mocoa – Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

EDGAR LEANDRO MORALES, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de los señores **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** y **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** (conforme al poder adjunto), quienes aparecen como demandados dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00031, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por medio del presente escrito, con el debido respeto me permito presentarles **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para tal efecto adjunto:

1. archivo pdf con el derecho de petición y 02 poderes.
2. archivo pdf con los anexos.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES

abogado especialista:

- Derecho Probatorio.

- Derecho Procesal Penal.

- Derecho Procesal Civil.

Servicios Legales Especializados SAS

Cra 8 Calle 9 piso 2 Barrio centro Mocoa (Putumayo), cel 3113091986

mail: edgarlemorales@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información del remitente. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que

DERECHO DE PETICION- EDGAR HAROLD FAJARDO Y OTRA.

edgar leandro morales </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=0006400090C05DF4>

Jue 22/07/2021 10:55 AM

Para: Soluciones Asistente Judicial Michael Garzon - Paola Martinez <solucionesasistentejudicial@hotmail.com>; michaelgarzon@hotmail.com <michaelgarzon@hotmail.com>; paomartinez90@hotmail.es <paomartinez90@hotmail.es>
CC: Edgar Harold Fajardo Mosquera <hfajardo03@gmail.com>; frank120397@gmail.com <frank120397@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

anexos derecho de peticion.pdf; DERECHO PETICION HAROLD FAJARDO Y OTRA 22-07-2021.pdf;

Señores (as)

JEAN ROBERT BURBANO.

ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.

SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES SAS.

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

EDGAR LEANDRO MORALES, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de los señores **EDGAR HAROLD FAJARDO MOSQUERA** y **GLADIS ESPERANZA MOSQUERA MEJIA** (conforme al poder adjunto), quienes aparecen como demandados dentro del proceso ejecutivo No. 2021 - 00031, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, por medio del presente escrito, con el debido respeto me permito presentarles **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para tal efecto adjunto:

1. archivo pdf con el derecho de petición y 02 poderes.
2. archivo pdf con los anexos.

Atentamente,

EDGAR LEANDRO MORALES

abogado especialista:

- Derecho Probatorio.

- Derecho Procesal Penal.

- Derecho Procesal Civil.

Servicios Legales Especializados SAS

Cra 8 Calle 9 piso 2 Barrio centro Mocoa (Putumayo), cel 3113091986

mail: edgarlemorales@hotmail.com